



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

FACULTAD DE DERECHO

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE FEMICIDIO

En el código penal chileno

Memoria de título presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Fines Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho Judicial.

Gisselle Aracelli Brunet González

Profesor Guía:

Santiago Fernández Collado

Santiago, Chile

Diciembre 2022

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I : EL UXORICIDIO: “El honor de los hombres por sobre la vida de las mujeres”	10
1. Concepto y etimología del término “uxoricidio”	10
1.1 Significado del “Uxoricidio” en Chile.....	10
2. Análisis de la figura jurídica del “Uxoricidio” como eximente de responsabilidad penal en Chile hasta 1953.....	12
3. El bien jurídico protegido con la figura del “uxoricidio”	14
3.1 Conceptualización de bien jurídico	14
3.2 Bien jurídico objeto de protección con la figura del “uxoricidio por adulterio” ..	15
3.3 El valor jurídico del honor sobre el valor jurídico de la vida	16
4. Abolición del uxoricidio en Chile.	18
4.1 Caso del uxoricida en Putaendo, 1921.....	19
5. Conclusión del capítulo	21
CAPÍTULO II: Ley De Violencia Intrafamiliar. “El primer eslabón de la cadena jurídica tendiente a la protección de la vida de las mujeres”	23
1. Ley de violencia intrafamiliar	23
1.1 Antecedentes previos	23
1.2 Promulgación y Publicación de la Ley 20.066, denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”	25
2. El fenómeno de la violencia en contra de las mujeres	27
2.1 El trascendental rol que cumple la ley 20.066 en la cadena jurídica tendiente a resguardar la vida de las mujeres.....	29
2.2 La violencia intrafamiliar en Chile.....	30
3. Bien jurídico protegido con la Ley de violencia intrafamiliar.....	31
4. Conclusión del capítulo	34

CAPÍTULO III: El Parricidio. “Modificaciones legales al artículo 390 del código penal relacionadas al contexto de la violencia en contra de las mujeres”	35
1. Análisis histórico del Parricidio	35
2. Tipificación del delito de parricidio	36
2.1 Modificación legal que afecta al delito de parricidio con la publicación de la ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar.....	38
2.2 Modificación legal que afecta al delito de parricidio con la publicación de la ley 20.480 que incorpora el femicidio en Chile.....	40
3. Bien jurídico protegido con el delito de parricidio	41
3.1 Bien jurídico protegido con el parricidio después de la publicación de la ley de violencia intrafamiliar	42
3.2 Bien jurídico protegido con el parricidio con la incorporación de la ley 20.480	43
4. Conclusión del Capítulo	44
CAPITULO IV: EL FEMICIDIO. “El esperado, pero tímido delito de femicidio incorporado por la ley 20.480”	45
1. Terminología asociada al concepto de Femicidio.	45
1.1 Opción conceptual del legislador chileno	46
1.2 El tipo de femicidio incorporado por la ley 20.480	47
2. El femicidio en el derecho comparado	49
2.1 El femicidio en Guatemala : Delito autónomo	49
2.2 El femicidio en Costa Rica: Delito dependiente	51
2.3 El femicidio en Argentina: Tipo de homicidio agravado.	52
3. Crítica al tipo de femicidio seleccionado por el legislador chileno.....	54
4. Conclusión del capítulo	56
CAPÍTULO V: Ley Gabriela. “La motivación legislativa para tipificar al delito de femicidio como un delito autónomo y sin la exigencia de vínculos de familiaridad”	58
1. Caso de Gabriela Alcaino.....	58
1.1 Doble femicidio no reconocido por el Estado de Chile.....	59
2. Femicidio sin hipótesis de vínculo de familiaridad	60
3. Bien jurídico protegido con el femicidio incorporado por la ley 21.212	62
4. Conclusión del capítulo	63

CONCLUSIÓN DE LA MEMORIA 65

BIBLIOGRAFÍA 67

AGRADECIMIENTOS:

A mi padre,

Que me lleva de la mano por la senda de la honestidad y el respeto hacia el destino que yo me proponga, sin interferir, pero siempre acompañándome, mientras me inculca con su esfuerzo diario, la virtud de la perseverancia.

A mi madre,

Una feminista innata que luchó toda la vida por la independencia de sus hijas, que nos inculcó el sentido de la belleza del alma, del amor propio y de la autovaloración. Que me entrega día a día las herramientas que necesito para enfrentar la vida y ser la mujer que soy.

Sin ellos no habría encontrado el valor para transitar el camino que me trajo hoy hasta aquí.

A Shirley,

En quien encuentro el impulso necesario para iniciar cualquier proyecto personal, una mujer inspiradora de la que tengo el privilegio de ser hermana.

A Anita,

Que ha sido para mi otra madre, otra amiga y otra compañera.

A Ricardo,

Que me enseñó que el amor sana, respeta, acompaña, refugia y jamás lastima. Que somos dos personas autónomas, que en libertad deciden caminar juntas en la travesía de la vida.

A Ingrid,

Que forma parte del fatídico número de Femicidios en Chile. No estás hoy, pero trasciendes en nuestras almas.

“Miré el horror de muchas, el mío propio y decidí luchar contra los demonios para enfrentar el infinito dolor de las mujeres violentadas y muertas. En honor a todas las jóvenes, mujeres y niñas víctimas de la violencia y de asesinatos por razón de género”

RESUMEN

La presente memoria desarrolla la evolución jurídica que ha tenido lugar en Chile, la conducta de dar muerte a una mujer a lo largo de nuestra historia legislativa. Para ello, el proyecto se concentra en estudiar el bien jurídico protegido con cada una de las figuras penales atinentes al tema en estudio.

Para lograr el objetivo, primeramente, se analiza la consideración de tal conducta en el Chile del ayer, que con la vigencia de la figura del uxoricidio por adulterio no solo se permitía una conducta femicida, sino que también, se beneficiaba con la eximente únicamente al hombre que unido en vínculo matrimonial incurriera en la conducta. Pues, en definitiva, podía llegar a liberarse de toda responsabilidad punitiva si esbozaba y demostraba la concurrencia de la causal de responsabilidad contenida en el artículo 10 N°11 del código penal de 1874.

La labor, continúa con el estudio de la Ley de Violencia intrafamiliar, porque ella se configura como el primer eslabón en la cadena jurídica tendiente a la protección de la vida de las mujeres. Principalmente, porque contempla en su articulado una muy relevante modificación al artículo 390 del código penal, referido al delito de parricidio. Considerándole, como la forma mas gravosa de violencia intrafamiliar por verse comprometida la vida de una persona.

Luego, se analiza más en profundidad al delito de parricidio, situándolo en el contexto de la violencia hacia las mujeres, y como es que ha sido objeto de dos grandes modificaciones en ese sentido. Una proveniente de la ley de violencia intrafamiliar y otra, de la ley que incorpora al delito de femicidio en Chile.

Finalmente se plasma en la labor, la forma en que el delito de femicidio se incorpora a la legislación con la ley 20.480. Se analiza desde una perspectiva crítica la elección del legislador para tipificar el delito en Chile.

El proyecto termina con el análisis de la modificación al delito de femicidio, introducido por la denominada Ley Gabriela, que es en definitiva la norma que permite completar la integridad del ciclo de la tipificación de la conducta femicida.

INTRODUCCIÓN

La utilización de frases como *“por eso después les pegan”*, *“ellas se lo buscan”* o *“es como si lo estuvieran pidiendo”*, no necesitan contextos. Basta con que una persona sea testigo de ellas para entender a lo que se refieren.

Lamentablemente han sido parte de nuestra cotidianidad desde los inicios de Chile como sociedad, y aunque hemos evolucionado, aún es posible afirmar que no está dentro de los límites de lo razonable, de todo el mundo, entender que ser mujer no es más que una categoría de persona distinta al hombre, en razón del sexo o género, pero con iguales derechos, dignidades y aptitudes.

La perspectiva de género y la consigna de la no violencia hacia las mujeres, recientemente han formado parte de la consideración legislativa. Chile, ha hecho innumerables esfuerzos para incluir políticas públicas que contribuyan a lograr el cometido. Sin embargo, los avances en la materia no han estado exentos de un pasado bochornoso.

La presente memoria se encarga de realizar un estudio tendiente a identificar cual es bien jurídicamente protegido en el delito de femicidio, el que según se verá, en un principio se mostró más propenso a garantizar la institución de la familia, que a la propia vida de las mujeres.

Para lograr desarrollar la idea esbozada, se utilizará el método comparativo, que ayudará a este proyecto a establecer la idea de que la tipificación del delito de femicidio no fue sino la respuesta jurídicamente más tenue y pasiva, que pudo establecer el legislador, ante las distintas opciones que tuvo sobre la mesa, para insertarlo como una herramienta destinada a combatir la compleja problemática de la violencia en contra de las mujeres.

En virtud de ello, es que en este trabajo de investigación, se pretenderá establecer la hipótesis de que la promulgación de la ley N°20.480 en ningún caso logró satisfacer el verdadero espíritu de las exigencias de la población femenina.

Es por ello que, inmediatamente luego de analizar en profundidad la figura del “uxoricidio por adulterio” en el primer capítulo de este proyecto, (que por cierto, resulta ser una figura digna de analizar para sentar la marcada diferencia en cuanto al tratamiento legal de la misma

conducta femicida), el delito de femicidio será contrastado con el delito de parricidio, quien es su antecesor generacional.

Parece pertinente estructurar de esa forma la labor, puesto que de igual forma en que sucedió con el surgimiento del delito de femicidio en Chile, el delito de parricidio históricamente, y desde la época romana, buscaba principalmente el resguardo de las relaciones familiares.

El presente proyecto también se encargará de analizar la innovadora protección de la vida de las mujeres que quiso establecer la promulgación de la ley N°20.066, con la introducción de la figura del conviviente como sujeto activo de la violencia. De esta manera, es relevante analizar a la ley de violencia intrafamiliar, como la norma generadora del primer eslabón en la cadena jurídica tendiente a la protección particular de la vida de las mujeres.

Con la reforma introducida al artículo 390 del código penal, por la ley 20.066, puede apreciarse como muta la protección al vínculo jurídico que une a las personas por lazos de sangre o el contrato del matrimonio, a la protección de vínculos generados por relaciones de confianza y de afecto entre las personas, castigándose como parricida al que “conociendo de las relaciones que lo ligan, mate a su padre, madre, ascendientes, cónyuge o conviviente”.¹

Posteriormente, la ley número 20.480 del 18 de diciembre del 2010, ampliaba nuevamente el ámbito de los sujetos activos del delito de parricidio a quienes “han sido cónyuges o convivientes”, y lo denomina femicidio en el caso de que la víctima sea mujer. Esto ha de considerarse como una de las primera incorporaciones explícitas de un castigo punitivo a la llamada violencia de género, es decir, aquella que se ejerce en contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Así es posible advertir que ante la modificación que significó la entrada en vigencia de la Ley 20.480, se entregaba en Chile un mensaje potente e innovador al castigar penalmente a los sujetos que ejercen la violencia, quebrantando relaciones basadas en la confianza.

En consecuencia, la antijuridicidad del delito de parricidio consistía ya no solo en la infracción de las especiales relaciones entre las personas que compartían un vínculo jurídico o sanguíneo, sino también en el aprovechamiento o abuso de confianza que produce la vida

¹ María Cecilia Ramirez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales

familiar y especialmente la convivencia física, actual o pretérita. Y, en el caso de víctimas mujeres, la jurídicamente reprochada manifestación de rasgos patriarcales atávicos de nuestra cultura.

El proyecto, finalmente pretende concluir con la comparación de las distintas concepciones a las que ha debido acoplarse la sociedad chilena respecto del delito de femicidio. Al principio, con la entrada en vigencia de la ley N°20.480, el legislador se decidía por la opción más pasiva y menos estratégica que tuvo al alcance para incorporar la tipificación del delito en el ordenamiento jurídico, conteniéndolo y agrupándolo al artículo 390 del código penal, referido al parricidio.

De esa manera el femicidio era propuesto comunicacionalmente como una forma de parricidio, y como consecuencia de ello, el parricidio y femicidio compartían la identificación del mismo bien jurídico.

Esa circunstancia, pretende ser contrastada con lo que hoy asumimos como femicidio, lo que se ha logrado únicamente con la incorporación de la denominada Ley Gabriela a nuestra legislación en marzo del año 2020.

Así, de forma mucho más cercana a la realidad, se protege eficientemente el bien jurídico digno de protección legal independiente, que en definitiva es, la vida de una mujer que ha sido asesinada en el contexto de violencia de género.

Por fin plasmado de la manera correcta, el femicidio del que se tiene noción como sociedad hoy, logra satisfacer el real espíritu detrás de las demandas feministas. De manera tal, que con su vigencia se combate de una manera más efectiva la lucha referida a la erradicación de la violencia machista en la sociedad chilena.

En el cumplimiento de sus objetivos, este proyecto también propenderá realizar un recorrido jurídico-histórico de las normas con mayor significancia en cuanto a la materia principal de la investigación que en definitiva es, el bien jurídico protegido con el delito de femicidio.

CAPÍTULO I : EL UXORICIDIO: “El honor de los hombres por sobre la vida de las mujeres”

1. Concepto y etimología del término “uxoricidio”

La real academia de la lengua española plantea que el término “uxoricidio” hace referencia a *la muerte causada a la mujer por su marido*.² Es decir, que el concepto se liga directamente a un lazo de familia que se origina con el matrimonio entre un hombre y una mujer. En este sentido, es posible afirmar que para que estemos ante la figura del llamado uxoricidio, es requisito indispensable la unión matrimonial entre dos personas de diferente sexo, dentro de la cual el hombre da muerte a su mujer.

Si nos remontamos a las raíces etimológicas del concepto, podremos reafirmar la idea anterior. El término “uxoricidio” proviene del latín *uxor ; uxoris*, que significa esposa. Y *caedere*, que significa matar. Por lo que un uxoricida es quien da muerte a su esposa.³

1.1 Significado del “Uxoricidio” en Chile.

La versión del código penal chileno de 1874, en su título II denominado “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal” y en específico, en su artículo 10 N° 11, contenía una figura jurídica a la que se le atribuye históricamente en Chile, la acepción “uxoricidio”.

Ella, consistía en un beneficio legal otorgado únicamente al hombre que unido en vínculo matrimonial, hiriere, maltratare o diere muerte a su mujer o a su cómplice, si ésta fuera sorprendida cometiendo el (entonces vigente) delito de adulterio.

² Real Academia de la Lengua Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23ª ed.).

³ Eduardo Morales, Nueva Enciclopedia Sopena. (1952). Ramon Sopena S.A.

La comisión redactora del cuerpo legal penal, para la determinación de la incorporación de dicha causal de exculpación, se basó en la antigua legislación española contenida en el artículo 438, de su versión de código penal de 1870, que dictaminaba:

“El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matase en el acto a esta o al adúltero o les causara alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causara lesiones de segunda clase, quedará libre de pena”.

Teniendo en vista dicho texto, es entonces que la Comisión Redactora decidió incorporar como una eximente de responsabilidad criminal al uxoricidio por adulterio, resultando de aquella controversial decisión, la siguiente disposición referida al artículo 10 del código penal (vigente en Chile hasta el 10 de junio del año 1953):

“Están exentos de responsabilidad criminal:

11. El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquél no haga excusable la falta de ésta.

Si solo diere muerte, hiriere o maltratase a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad criminal respecto del marido, a menos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen”.

Por tanto, se desprende de lo anterior que, desde la perspectiva nacional, la concepción del vocablo “uxoricidio” está directamente asociado a una eximente de responsabilidad penal actualmente derogado, que favorecía únicamente al marido, y que consistía, en la tolerancia jurídica de la acción de atentar en contra de la vida, o la integridad física de la mujer, en el acto de sorprenderla cometiendo infidelidad. De esa manera, la conducta femicida ejercida bajo esas condiciones no acarrearía para el hombre que la practicara castigo punitivo alguno.

Aunque hoy parezca aberrante esta circunstancia, se debe de tener en cuenta el contexto histórico del cual proviene la norma, que se relaciona directamente con la inspiración de nuestra legislación en los cuerpos normativos españoles. Estos, indudablemente, gozaban de un rigorismo exagerado y más parecían perseguir la satisfacción de la venganza, que el justo castigo de un delito.⁴

2. Análisis de la figura jurídica del “Uxoricidio” como eximente de responsabilidad penal en Chile hasta 1953

Como se esbozó anteriormente, la circunstancia de que un hombre hiriera maltratara o diere muerte a su mujer cuando ésta fuera sorprendida siendo infiel, era considerado en Chile hasta el 10 de junio de 1953, una eximente de la responsabilidad penal establecido jurídicamente en el artículo 10 N°11 de la versión del código penal chileno del año 1874.

Hoy en día, esa circunstancia sería merecedora de un sinfín de cuestionamientos desde la vereda de la equidad de género. Por eso, resulta importante destacar que desde esa perspectiva, en aquel entonces la situación no estuvo exenta de divergencia entre los miembros de la Comisión Redactora de la norma. La posición contraria a la agregación de la causal de exculpación aludida también tuvo simpatizantes en el contexto de su debate, lo que consta las actas de la misma. Al menos dos sus integrantes se pronunciaron a favor de que la eximente de responsabilidad se extendiera a ambos cónyuges y no únicamente al marido.

Respecto a ello, Raimundo del Río Castillo argumentaba que :

“Si fuera la pasión el verdadero fundamento de la causal, ésta debería obrar tanto respecto del hombre que sorprende a su mujer in fraganti en el delito de adulterio, como de la mujer que encuentre a su marido en análogo caso; Además aceptada la pasión en sus verdaderos caracteres, no procedería considerar la mala conducta del marido para no hacer efectiva la exención, ya que tan comprensible o humano sería el movimiento pasional en el marido de buena conducta como en el de mala, por tanto el verdadero fundamento de ésta causal debe buscarse en el atraso y los perjuicios

⁴ Robustiano Vera. Historia del código penal de Chile. (1883). Imprenta P. Cadot.

existentes en la época de dictación de nuestro código, que tomó la disposición del antiguo derecho español”.⁵

En una época posterior, el destacado doctrinario Miguel Schweitzer Speisky en su tesis de grado, afirmaba que la norma en cuestión era derechamente insalvable. Éste sostenía que ni aun cuando se modificara con el fin de favorecer con la eximente a ambos cónyuges, se vería satisfecho el espíritu de la ley. La justificación a su argumento se basa en que la hipótesis de exculpación, en su opinión, carecería de los elementos propios e inherentes a una circunstancia de exención y por tanto, la opción jurídica más viable, sería la supresión absoluta de la causal.⁶

La eximente de responsabilidad criminal analizada en este capítulo, además de las críticas citadas, se posicionaba como una evidente contravención a la Constitución Política de la República, desde distintas perspectivas:

A. Primera contravención a la Constitución Política de la República

Con la vigencia de la causal de exculpación denominada “uxoricidio por adulterio”, en opinión de Schweitzer, en Chile se penalizaba dos veces un mismo hecho, consistente en que una mujer le fuera infiel a su marido. Es pertinente recordar que en aquel entonces mantenía su vigencia el llamado *delito de adulterio*.

Así entonces, el que una mujer yaciera con varón que no fuera su marido, era una conducta típica, antijurídica y culpable, contemplada en el código penal bajo el alero del *delito de adulterio* y castigada con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Y, además, si el marido de ésta la sorprendía in fraganti en la en la conducta adúltera y decidiera en razón de ello darle muerte, el deceso de la mujer no sería merecedor de reproche punitivo alguno para el victimario.

Esta es una hipótesis planteada por Schweitzer en su tesis de grado, sin embargo, el contexto no permite aseverar que se cumplan los presupuestos para asegurar que se configura el denominado *non bis in idem*, porque el caso no trata de que se castigue doblemente el mismo

⁵ Raimundo del Río. (1935). Derecho Penal. Legislación Penal. Parte General. Tomo II. Editorial Nascimento

⁶ Miguel Shweitzer Speisky. (1931). ¿Puede castigarse al marido que mata a su mujer sorprendida en flagrante delito de adulterio? . Imprenta Rapid.

hecho. Mas bien parece que la hipótesis planteada, quebranta la equidad legislativa, el principio de igualdad. Por una parte, la conducta adultera se castigaría con penas privativas de libertad y además, si la misma mujer fuera asesinada en contexto del adulterio cometido, su muerte no acarrearía consecuencias jurídicas para su victimario.

B. Segunda contravención a la Constitución Política de la República

En la causal de exención analizada no existe la hipótesis de enajenación mental o fuerza irresistible. Y se debe considerar especialmente ello, porque en la regulación positiva chilena penal, las causales eximentes de responsabilidad siguen el criterio biológico o psiquiátrico puro. Enrique Cury plantea que dicho criterio ofrece un sinnúmero de ventajas prácticas por precisar exactamente los casos en que la imputabilidad debe ser declarada. Y es precisamente eso, lo que en ningún caso sucede con la causal de exculpación en estudio.

C. Tercera contravención a la Constitución Política de la República

El hecho de que se le exima de responsabilidad penal a un hombre que da muerte a una persona de sexo femenino, resulta ser una evidente contradicción al derecho a la vida y *del derecho de igualdad ante la ley*.⁷

3. El bien jurídico protegido con la figura del “uxoricidio”

3.1 Conceptualización de bien jurídico

Según nuestra legislación un bien jurídico es todo aquel valor, principio o norma reconocida por la sociedad y por el ordenamiento jurídico, protegido y amparado por el derecho. En su mayoría, corresponden a libertades que pueden verse afectada por las acciones de terceros.⁸

Un bien o valor se torna jurídico únicamente cuando éste goza de protección legal. Así podemos advertir que, tras cada figura jurídica en el derecho penal, existe un bien superior protegido, cuyo objeto es ser el garante de tal bien o valor en la vida de las personas.

⁷ Miguel Shweitzer Speisky. (1931). ¿Puede castigarse al marido que mata a su mujer sorprendida en flagrante delito de adulterio? . Imprenta Rapid. [el énfasis se condice únicamente con la opinión de la autora de este proyecto]

⁸ Poder Judicial. (2018). *Noticiero Histórico: ¿Que es un bien jurídico?*
<https://www.youtube.com/watch?v=8pmoEHVdKx0>

En este sentido, es pertinente analizar cuál es el bien o valor jurídico objeto de protección legal con la figura del uxoricidio por adulterio.

3.2 Bien jurídico objeto de protección con la figura del “uxoricidio por adulterio”

Como se estableció en los puntos anteriores, el uxoricidio era reputado como una causal eximente de responsabilidad penal que beneficiaba al hombre que unido en vínculo matrimonial maltratare, hiriere o diere muerte a su mujer en condiciones de ésta ser sorprendida en infidelidad. En razón de eso, y con la sola aplicación de la lógica, se puede reconocer que de ninguna manera la norma pretendía ser garante del bien jurídico “vida”.

De hecho, se hace evidente en este punto que en ese entonces, había algo aún más valioso que la vida de una persona, y que eso era el objeto de resguardo de la causal de exculpación en estudio.

Entonces, si no era la vida de las personas el valor fundamental y merecedor de la máxima protección legal, ¿cuál era aquel bien o valor al que el legislador en ese entonces consideró como prevaleciente en el ordenamiento jurídico chileno?

Ensimismado en el contexto histórico, e influenciado por la normativa española, el legislador consideraba de mayor trascendencia jurídica, preponderar por sobre el derecho a la vida, el valor jurídico del honor de los hombres. Por eso, se proponía evitar legalmente que éste fuese mancillado con motivo de una infidelidad. Y es en este contexto, que se encuentra la justificación a la tolerancia jurídica impuesta en ese entonces, con la incorporación de la causal de exculpación denominada “uxoricidio por adulterio” respecto crimen cometido por un hombre al que le acaban de ser infiel, en contra de su mujer adúltera o en contra de su amante.⁹

⁹ Casas, L (2016). *Fallo histórico “uxoricidio”/Entrevistada por Poder Judicial.*

3.3 El valor jurídico del honor sobre el valor jurídico de la vida.

El derecho al honor siempre ha sido considerado como un valor jurídico importante de resguardar legalmente, sin embargo, en ningún caso sería correcto plasmarlo como preponderante respecto del derecho a la vida como lo hizo el legislador de 1874.

En la antigua Roma, el valor del honor se asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos y a tener la calidad de ciudadano. En Grecia, hacía referencia a la obtención de triunfos artísticos y culturales. En la época del renacimiento se restringe su conceptualización a un atributo propio de ciertas clases sociales y determinadas personas de mérito conocido. En los tiempos modernos y el capitalismo, en particular, existía la tendencia de relacionar al honor con meros éxitos materiales, bienes y dinero.

Y así, es posible vislumbrar que el honor como cualidad propia del ser humano, se ha manifestado desde la antigüedad, que tal como la mayoría de las cosas, ha evolucionado respecto de su concepto e importancia, y que, desde el origen de la formación de sociedades, ha sido considerado como una calidad inherente al hombre, cuyo valor se mantiene vigente hasta nuestros tiempos.¹⁰

Conscientes de ello, diversos organismos internacionales y la mayoría de las Constituciones Políticas de los países, han incorporado dentro de sus directrices mecanismos jurídicos tendientes a resguardar la integridad del derecho al honor de las personas. Sin embargo, aún no es posible encontrar un concepto claro y preciso que nos indique cuál es su contenido.

Cada país, ha elaborado un concepto de “derecho al honor”, en atención a sus propios criterios legislativos, sociales y particulares, pero guardando una estricta observancia al núcleo esencial de lo que ha de considerarse como derecho a la honra.¹¹

Ante ello, la doctrina y la jurisprudencia se han establecido como entes trascendentales en el desarrollo de la materia. Un buen ejemplo de ello es la Corte Suprema Chilena, la que se ha pronunciado al respecto, diferenciando dos criterios en cuanto al concepto:¹²

¹⁰ Vallejos. S.B.(2003). El derecho al Honor. [Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]

¹¹ Maria Fuentes Orellana. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. Revista de derecho PUCV.

¹² CS..Rol N°8140-2009. (2010)

A. Perspectiva objetiva del concepto de Derecho al Honor

“El derecho al honor consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales”. (este concepto es el único que tendría relevancia para el derecho en Chile)

B. Perspectiva subjetivo del concepto de Derecho al Honor

“El derecho al honor consiste en el concepto que tiene el individuo sobre si mismo, en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales”

Indiscutiblemente el derecho al honor se ha instaurado dentro de las sociedades, como un bien jurídico merecedor de resguardo legal. Ante ello, es atinente citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su articulado 11 N°1 plantea que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Chile, en relación a ello, ha consagrado la debida protección del derecho al honor en el cuerpo legal más importante dentro del ordenamiento jurídico. La Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4 contempla que:

“La constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y su familia”.

Por tanto, la esfera de protección que nuestra legislación ha decidido otorgarle al honor debe ser considerada importantísima. Sin embargo, la lógica indica que debe existir un correcto orden de prioridades en cuanto al establecimiento de cada bien jurídico. Así que, el hecho de que el derecho al honor se encuentre en el cuarto lugar respecto de las garantías que el estado brinda a sus ciudadanos, no debe ser considerado como algo azaroso, sino más bien un acierto calculado por el legislador.

En razón de una correcta priorización de bienes jurídicos, el derecho al honor se encuentra protegido constitucionalmente en el cuarto numeral del artículo que se encarga de establecer las garantías constitucionales. Siendo antecedido por el derecho a la vida, que por cierto también antecede a cualquier otro bien jurídico.

Artículo 19N° 1: “La constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las persona.”

De hecho, es lo más lógico y natural que el bien jurídico “vida” esté posicionado sobre cualquier otro valor, pues sin ella nada tiene asidero. Sin embargo, el legislador de 1874, inmerso el contexto histórico, tomó la determinación de preponderar el honor de los hombres unidos en vínculo matrimonial, sobre la vida de las mujeres adúlteras, al establecer como eximente de responsabilidad el llamado uxoricidio por adulterio.

4. Abolición del uxoricidio en Chile.

En Chile hasta la época del 50, estuvo vigente la causal de exculpación denominada “uxoricidio por adulterio”. Lo que quiere decir que, si el marido sorprendía a su mujer en infidelidad, podía asesinarla como una legítima defensa a su honor. Por tanto, la conducta femicida bajo esas condiciones permitía que quien la ejerciera no sufriera ningún tipo de sanción penal.

La causal, se tenía en vista como una defensa del derecho al honor de un hombre, que ha sido humillado a propósito de la infidelidad de su cónyuge, y que le ha dado muerte en un intervalo de arrebato u obcecación. Contemplada, para evitar que éste fuera condenado penalmente por su acción femicida.

Y no fue sino hasta el año 1954, producto de la conmoción nacional provocada por el caso del asesinato que cometió el dueño de un fundo en Putaendo, que el Congreso Nacional unánimemente determinó derogar la figura penal denominada uxoricidio.¹³

¹³ Poder Judicial. (2016). Noticiero Judicial:” Fallo histórico-Uxoricidio”.
<https://www.youtube.com/watch?v=12sXqHMXAcI>

4.1 Caso del uxoricida en Putaendo, 1921.

La tarde del 19 de enero de 1921, ocurrió el uxoricidio más recordado en la historia de Chile. Fue un caso que revolucionó al país e hizo que el legislador se replanteara la idea de que ésta la conducta fuera considerada una eximente de responsabilidad criminal.

En aquel fatídico día, Marcial Espíndola quien era dueño de la Hacienda Lo Vicuña, en la comuna de Putaendo, Región de Valparaíso, se dirigió hasta la habitación de uno de sus sirvientes (Julio Morales) con el objeto de ordenarle ensillar unos caballos del fundo. Sin embargo, éste se encontró con la puerta de la habitación cerrada, y sin dudarlo la abrió bruscamente de un empujón.

Momentos después se quebrantaba la común calma campestre con los 5 disparos que Marcial propinó a su mujer de 40 años, quien murió en el acto y a su empleado de 21, que logró escapar y se escondió entre arbustos para no ser habido por el desenfrenado actuar de Marcial. Luego, el dueño del fundo cerró la puerta con llave y prohibió al resto de sus empleados entrar en esa habitación.

Sereno y sin reparar en el tiempo, Marcial se dio un baño y cambió su ropa para dirigirse a confesar el crimen ante su amigo personal, el juez local de Putaendo, Juan Bautista Santelices.

Ante el juez, Marcial relató que, al entrar a la habitación de su empleado, éste lo había encontrado retozando con su esposa, y que invadido por la ira les propinó disparos a ambos, dándole muerte a ella e hiriéndole a él gravemente.

El juez determinó dejar a Marcial bajo arresto domiciliario, sin embargo, los familiares de la víctima de asesinato alegaron el fallo ante la corte de apelaciones de San Felipe.

En los días siguientes, Marcial y Mercedes llenaron los diarios nacionales como los protagonistas de “El drama de Putaendo”, una historia de la cual emergieron las profundas taras que la sociedad chilena tenía con el amor, el sexo y los derechos de la mujer.

Presionado por las acusaciones, el juez volvió a interrogar a Marcial quien entró en contradicciones, señalando que en realidad no había visto a su mujer retozando, sino que al entrar la había visto acomodándose la ropa mientras el empleado, se subía los pantalones.

El juez también interrogó a Morales, quien ya se había repuesto en el hospital, y señaló que la mujer de Marcial había ido hasta su taller para recoger las botas lustradas de su hijo Roberto.

“Yo guardo los zapatos lustrados en un rincón de mi cuarto. Me quedé en la puerta y se los señalé. En eso interrumpió el patrón que venía totalmente descompuesto y le disparó a la señora. Yo traté de huir, pero una bala me alcanzó en la espalda. Como pude arranqué y permanecí oculto tras unos rosales”- relató.

Paralelamente se conoció la autopsia de Mercedes, hecha a petición de la familia. El informe sostenía que ni en el cuerpo ni en la ropa de la mujer se habían encontrado “residuos de semen, ni huellas espermáticas”.¹⁴

Ni las contradicciones de Espíndola, ni la declaración de los testigos que negaban el adulterio, ni con el informe de autopsia, fue posible revertir el fallo de la Corte Suprema que acogió la legalidad del uxoricidio, todo debido a la presión ejercida por la aristocracia en virtud de que el escándalo perjudicaba directamente a un rico latifundista de la zona. Sumado también al prejuicio social contra las madres solteras, (teniendo en cuenta que Mercedes había engendrado dos niños antes de contraer matrimonio con Marcial). Así, la posible condena al victimario causaba estupor porque a la sociedad chilena le parecía peor ejemplo una mujer que tuvo hijos sin estar casada, que un hombre capaz de matar.¹⁵

El drama de Putaendo fue enormemente debatido en Chile por la prensa, políticos y el mismo gobierno, únicamente por estar envuelta la aristocracia. Sin embargo, en el archivo nacional existen expedientes sobre esta materia en los que se establece que la afectación de la legalidad del uxoricidio por adulterio se radicaba principalmente en mujeres pobres y campesinas.

Palas, fierros, ramas y calzados eran los elementos más utilizados por los hombres para maltratar a las mujeres y así corregir el “desacato o rebeldía femenina”.

¹⁴ Pamela Palma. (Febrero 2008). Chile del ayer. *The Clinic*.

¹⁵ Monica Yañez Echeverría. (2018). “Agonía de un irreverente”. Catalonia.

De esa manera ante la justicia, le era permitido a los hombres denunciar adulterio e infidelidad, para provocar la intervención del poder judicial en la corrección del tan reprochable actuar de sus esposas.¹⁶

5. Conclusión del capítulo

La circunstancia de que, en Chile hasta la década del 50, el uxoricidio por adulterio se entendiera como una causal de exculpación, se justificaría por la marcada influencia de la legislación española sobre nuestro ordenamiento jurídico, y además, por el contexto social y cultural en el que estaba inmerso Chile hasta ese entonces.

El delito de adulterio y en particular el uxoricidio por adulterio, no son más que manifestaciones legales de un sesgo patriarcal impuesto en las sociedades desde sus inicios, y a pesar de lo aberrante que pueda sonar la circunstancia hoy en día, parece pertinente mencionarlo a propósito de la evolución jurídica que ha tenido la misma conducta femicida.

Resulta muy interesante el análisis de la mutación que ha tenido la conducta consistente en que el marido asesine a su mujer. En 1950 el marido podía verse absolutamente liberado de la responsabilidad en caso de alegar que lo hizo defendiendo su honor ante una infidelidad. Hoy en día ante iguales condiciones, el victimario estaría expuesto a una de las penas más altas contempladas en el ordenamiento jurídico (presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo) evidenciándose una especie de contraste poco usual en las legislaciones: De ninguna sanción, a la máxima.

Ello no tiene otra explicación sino la del hecho de que puede decirse con bastante propiedad, que el derecho penal ha sido, (en todas las épocas) el más fiel reflejo de las costumbres y de la civilización de las sociedades. Es más, podría asegurarse que el desarrollo del derecho penal ha costado a la humanidad una larga serie de desgracias, (como la que pudimos advertir en este capítulo), y que no ha llegado al estado de adelanto en que hoy en día se encuentra,

¹⁶ Poder Judicial. (2016). Noticiero Judicial: "Fallo histórico-Uxoricidio".
<https://www.youtube.com/watch?v=12sXqHMXAcI>

sino pasando por todas las situaciones que ha tenido que sufrir la sociedad en su perfeccionamiento moral.

En relación con ello, difícilmente habrá un estudio más importante que el derecho penal, puesto que se enlaza de tal manera con los más sagrados derechos del individuo, que viene a ser por decirlo así, el conjunto de garantías que la sociedad ofrece al ciudadano.¹⁷

¹⁷ Robustiano Vera. (1883). “Código penal de la república comentado por Robustiano Vera”. Imprenta de P. Cadot

CAPÍTULO II: Ley De Violencia Intrafamiliar. “El primer eslabón de la cadena jurídica tendiente a la protección de la vida de las mujeres”

1. Ley de violencia intrafamiliar

1.1 Antecedentes previos

La violencia intrafamiliar es un concepto incorporado en el ordenamiento jurídico chileno, en el año 1994 con la publicación y promulgación de la ley N°19.325 que establecía el procedimiento legal aplicable y también las sanciones imputables, a todo aquel sujeto que cometiera alguna conducta que fuera considerada como violencia intrafamiliar. Se entendía por tal, según lo establece el propio texto de ésta ley, a *todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.*¹⁸

En ese entonces, la norma fue sin duda un gran aporte en términos de protección a la institución de la familia, tipificando como delito ciertas conductas vulneradoras de la salud física y psíquica de las personas. Y haciendo partícipe de ello al estado, que en ese sentido actuaría como garante.

La dictación de la Ley N° 19.325 obedeció a una tendencia generada durante las décadas del 80 y 90, en las cuales Chile evidenció un cambio de paradigma respecto de la violencia ejercida en contra de la mujeres. También tuvo como propósito, dar un efectivo cumplimiento al tratado internacional relacionado con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

¹⁸ Biblioteca del congreso Nacional. (1994). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30692>

Lo que en un principio era de cierta forma tolerado jurídicamente, ahora se plantaba como un acto repudiable y considerado como una grave violación a los derechos humanos de las mujeres.¹⁹

Con su dictación, los delitos en contra de las mujeres, específicamente los referidos al maltrato y los delitos sexuales, comenzaron a tener una concepción distinta y mucho más reprochable. Ello sin duda se le debe a la importante influencia de los cambios culturales y movimientos feministas, que en ese sentido han sido un gran aporte para la criminología.²⁰

Lamentablemente, la violencia en contra de las mujeres es un fenómeno cultural arraigado en la historia de la humanidad que evoluciona y se transforma junto a ella, siendo posible advertir, un sinnúmero de sucesos imprevisibles con los que el ordenamiento jurídico debe enfrentarse a fin de garantizar su debida protección. Es por ello, que junto a la evolución del fenómeno de la violencia en contra de la mujer, la legislación debe ser capaz de seguir su ritmo y en lo posible anteponerse a ella.

Desde esa perspectiva, la ley 19.325 se hizo a todas luces insuficiente en cuanto a protección del fenómeno de la violencia ejercida hacia las mujeres, y en general a la violencia intrafamiliar que pretendía resguardar. El principal objetivo de la ley siempre fue la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación. Ello, a juicio de los especialistas implicaba la ausencia de sanciones a los ofensores, perpetuaba los estereotipos de género y justificaba la violencia.²¹

¹⁹ Bravo. M.P. (2013) “Aplicación de la ley 20.066 de violencia intrafamiliar”. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]

²⁰ Poder Judicial. (2016). Noticiero Judicial:” Fallo histórico”. <https://www.youtube.com/watch?v=12sXqHMXAcI>

²¹ Becerra Casas L; Vargas Paves M. (2011) “La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar”. Revista de derecho Valdivia.

1.2 Promulgación y Publicación de la Ley 20.066, denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”

Si bien es cierto, la ley N°19.325 significó un importante hito legislativo al hacerse cargo de las problemáticas que se suscitaban a nivel país referidas a la violencia que se daba entre los miembros de algunas familias chilenas, la misma también acarrea una serie de desventajas y dificultades tales como: La falta de recursos económicos y humanos para la eficiente implementación en el Poder Judicial y otras instancias que deben intervenir en el fenómeno; La competencia entregada en la materia a los juzgados civiles, quienes no contaban con la experiencia ni la preparación requerida y que únicamente tendría solución con la creación de los Tribunales de Familia; La falta de mecanismos de control en el cumplimiento de las medidas precautorias y de las sanciones, lo que generaba impunidad para los agresores y desprotección para las víctimas; El llamado obligatorio a conciliación, que significó un sinnúmero de avenimientos forzados; Las sanciones referidas a terapias, que en un importante porcentaje resultaban ineficaces por la no comparecencia a los tratamientos luego de la primera sesión; El no establecimiento claro de las obligaciones de la policía; Y en general, la falta de claridad de algunos artículos, que junto con el desconocimiento del problema, importaron una diversidad en los criterios de interpretación que nada aportaron al mejoramiento del acceso a la justicia.²²

Ante las dificultades observadas en la aplicación práctica de la ley 19.325, se convirtió en una necesidad jurídica urgente, trabajar en un proyecto de ley que modificara las inexactitudes de la misma, y que se encargara de dar respuestas integrales y oportunas al problema de la violencia intrafamiliar.

Es por eso, que el 7 de abril de 1999 por moción de las diputadas María Antonieta Saa y Adriana Muñoz D’Albora se inició la tramitación de una ley cuyo objeto era modificar a la ley 19.325, pero que finalmente terminó derogándola en todas sus partes al regular con mayor precisión y tenacidad el fenómeno de la violencia intrafamiliar.

Así es como, el 7 de octubre del año 2005 en Chile, se publicó la ley de N°20.066 denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”, que instauraba en el país como una de las primeras normas

²² Biblioteca del Congreso Nacional. (abril 1999). “Primer trámite constitucional: Cámara de diputados”.

con tendencia protectora del género femenino, aunque en el contexto de la familia, pues el principal objetivo de la ley siempre ha sido salvaguardar la integridad familiar.

La ley N°20.066 vino a reemplazar a la antigua ley N°19.325, estableciendo sutiles pero importantes modificaciones al tratamiento de la llamada violencia intrafamiliar.

Para empezar, la actual legislación ya no plantea el problema de violencia intrafamiliar como un asunto neutro desde la perspectiva de género, sino que pone especial atención al hecho de las mujeres sean las víctimas frecuentes de esta clase de agresiones. Así, declaró en su artículo 3° *que el Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial en contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a víctimas*, haciendo expresa mención a las obligaciones contraídas en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.²³

Esta ley esgrime en su propio texto, que tiene el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, entendiéndose por tal, a todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; O que, sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. Además, que también se considerará violencia intrafamiliar cuando las conductas afecten a los padres de un hijo común, cuando recaigan sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Un año antes de que esta ley se promulgara, en Chile ya tenía aplicación práctica la ley N°19.968, que crea los llamados Tribunales de familia. Estos, se establecen en Chile como órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial destinados a conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado respecto de los conflictos que se susciten dentro de la órbita de su competencia, la que se resume como “toda cuestión derivada de las relaciones de familia” incluida, la violencia intrafamiliar cuando ésta no sea constitutiva de delito.

²³ María Cecilia Ramirez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales

2. El fenómeno de la violencia en contra de las mujeres

La organización mundial de la salud define a la violencia como el uso deliberado de la fuerza y el poder, ya sea en grado de amenaza o afectivo, contra uno mismo, otra persona o contra un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones.²⁴

La violencia en contra de las mujeres, en particular, se reconoce como una manera específica de violencia que se basa en la discriminación en razón de su género, que le impide gravemente el goce de sus derechos y libertades, en igualdad con los hombres, consignando que ello es producto de una histórica relación de desigualdad de poder entre hombres y mujeres.²⁵

Respecto a ella, existen diversos instrumentos internacionales, generales y específicos que dan cuenta de los esfuerzos que han realizado los estados para proteger los derechos humanos y combatir la violencia en contra de la mujer.²⁶

Desde una perspectiva internacional se pueden mencionar como las instituciones más relevantes en cuanto a la materia, a la Declaración Universal de los derechos humanos y a la Convención sobre todas las formas de discriminación en contra de la mujer, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, que por cierto fue promulgada en Chile por el decreto N°789 del ministerio de relaciones exteriores de 1989.

La Declaración Universal de los derechos humanos, ha establecido que todos los seres humanos nacen libres y dotados de igualdad en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en su texto, sin distinción de sexo. Sin embargo, ello no ha sido suficiente para la correcta garantía de los derechos de las mujeres, y en consecuencia, éste y otros sistemas de protección a los derechos humanos han sido criticados por las diferentes corrientes feministas. La razón, es que tras la aparente universalidad, se

²⁴ Organización Mundial de la Salud.(2002). Informe mundial sobre la violencia y salud

²⁵ Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.(1992). Recomendaciones generales adoptadas por el comité para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer

²⁶ Polhwein C.N.(2022) “Desafíos de la Ley N° de 20.066 de Violencia” [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales]

diluyen igualmente, problemáticas de género y por tanto se ha hecho necesario el establecimiento de medidas específicas para combatirlas.²⁷

Por su parte, las críticas se centran en la inoperancia del sistema universal frente a las violaciones de derechos que se producen en la “esfera privada”, lo que se explicaría por la vinculación de los derechos civiles y políticos con el “mundo público”, dejando en la marginalidad los derechos a la vida, dignidad, integridad física y psíquica de las mujeres, violados sistemáticamente en contexto de relaciones familiares.

Así mismo, se reproduce la segregación de derechos en el sistema universal, que por mucho tiempo fue del todo reticente en tomar medidas que sancionaran las violaciones de derechos humanos en ámbitos considerados privados o, a manos de particulares.²⁸

En el marco de los esfuerzos internacionales para dar solución a estas críticas, cabe destacar la creación de la “Relatoría especial de la comisión de los Derechos Humanos sobre la violencia contra de la mujer”, de Naciones Unidas, la cual tiene como principal mandato recabar información sobre la violencia que sufren las mujeres, determinando sus causas y consecuencias, generando respuestas eficaces para hacerle frente.²⁹

En ese mismo contexto es que surge la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Este es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, y que hoy en día es considerado como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.³⁰

Este tratado ha sido ratificado por 189 estados entre los que figura Chile, que desde entonces ha impulsado diferentes reformas constitucionales y legales con el fin de contribuir a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

²⁷ Villalobos. C.(2008). “Violencia Doméstica contra de las mujeres en Chile”. [Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]

²⁸ Cecilia Romany.(2001). “La responsabilidad del estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos”. Profamilia. Bogotá, Colombia.

²⁹ Villalobos. C.(2008). “Violencia Doméstica contra de las mujeres en Chile”. [Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]

³⁰ACNUDH. (noviembre 2022). CEDAW in your daily life. <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>

En ese sentido, la creación del Servicio Nacional de la Mujer (hoy SERNAMEG) ha contribuido de manera favorable a la incorporación de la perspectiva de género en Chile, asegurando el acceso de las mujeres al sistema de justicia principalmente en materias de violencia intrafamiliar.

En tal sentido es pertinente mencionar a la ley N°20.066 como parte de la tendencia legislativa que buscaba erradicar la violencia y discriminación en contra de las mujeres, pues ésta en cumplimiento de los tratados internacionales adoptadas por nuestro país, posiciona al estado de Chile como una figura garante en cuanto a la protección de la integridad física y psíquica de la familia, incluyendo las mujeres como parte fundamental de ella.

2.1 El trascendental rol que cumple la ley 20.066 en la cadena jurídica tendiente a resguardar la vida de las mujeres.

En su articulado, la ley 20.066 contiene normas que son de gran significancia evolutiva respecto de la materia en estudio. En relación con ello, es posible mencionar que la violencia intrafamiliar se establece en Chile de forma dual, lo que quiere decir que ella puede ser conocida en dos sedes jurisdiccionales diferentes: Civil o Penal, y que la radicación de la competencia del tribunal dependerá del carácter del que esté revestida la acción u omisión que origina la violencia.

Así, cuando la conducta que origina la violencia se corresponda con amenazas, lesiones, o lleve aparejada la característica de habitualidad en el maltrato, los tribunales competentes para conocer de la materia serán los Juzgados de Garantía, y su investigación punitiva estará a cargo del Ministerio Público. Ello expone a los agresores a las sanciones más gravosas contempladas en el universo jurídico, que pueden llegar inclusive a penas privativas de libertad.

En cambio, cuando la acción que origina la violencia diga se condiga con humillaciones, denostaciones, ofensas, menoscabo económico, y en general todo aquello que no sea constitutivo de delito, los tribunales competentes para conocer de la materia serán los

denominados “Tribunales de Familia” que pertenecen a la sede jurisdiccional civil, según indica la ley 19.968.³¹

Además, la ley 20.066 trajo consigo una modificación al Código Penal, específicamente al artículo 390 referido al delito de parricidio, dándole el carácter de ser la forma más grave de violencia intrafamiliar por éste llevar aparejada la connotación de “afectación a la vida”. Con esta modificación al código penal, se incluía por primera vez al conviviente como un sujeto activo del delito de parricidio.

La modificación legal referida a la incorporación de la figura del conviviente puede considerarse como un gran hito legislativo. Ello quería decir, que el bien jurídico protegido con el delito de parricidio evidenciaba una significativa mutación y pasaba de ser una protección al vínculo jurídico que une a las personas por vínculos de sangre o de matrimonio, a ser una protección a los vínculos generados por las relaciones de confianza y afecto entre las personas. Se castiga ahora como parricida “al que conociendo de las relaciones que lo ligan, mate a su padre, madre, ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente”.³²

2.2 La violencia intrafamiliar en Chile.

Desde la promulgación de la ley 19.325 hasta la fecha, se evidencia un paulatino aumento en la cantidad de casos que conocen los tribunales de justicia. La encuesta nacional de victimización por VIF (violencia intrafamiliar) y delitos sexuales del año 2008, demostró que un 37,7% de las mujeres entre 18 y 65 años que han tenido una relación de convivencia, fue víctima de violencia de algún tipo por parte de sus parejas. Las expresiones preponderantes son la combinación de violencia física, psicológica y sexual (32,6%) y la psicológica y física (30,5%).³³

³¹ Hoyuelos K. (2019). “Jueces Responden: Violencia intrafamiliar”/Entrevistada por Poder Judicial <https://www.youtube.com/watch?v=CcwoTuV0Tys>

³² María Cecilia Ramirez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales

³³ Ministerio del Interior. (2008). *Encuesta nacional de victimización por violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*

En los últimos años, sin embargo, la violencia contra la mujer ha sido visibilizada por sus manifestaciones más graves a través de lo que se conoce como femicidio, el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.

Estas cifras, no obstante, no evidencian necesariamente un aumento de la prevalencia de violencia en contra de la mujer, sino la reducción de la cifra negra, en otras palabras, un aumento del número de casos denunciados. En efecto, estudios realizados hace más de 20 años muestran que denunciar a la pareja por actos violentos no parecía ser una conducta avalada socialmente.

Una investigación realizada en 1989 mostró que un 84% de las mujeres violentadas no denunciaba, entre otras, por razones de *privacidad* o *porque no se saca nada*.³⁴ Las mujeres debieron sortear grandes obstáculos culturales para reclamar de las agresiones de las cuales fueran objeto, dado que la idea de que "la ropa sucia se lava en casa" era (y probablemente lo siga siendo) parte del imaginario colectivo.³⁵

3. Bien jurídico protegido con la Ley de violencia intrafamiliar

Uno de los primeros estudios sobre materia de violencia intrafamiliar en Chile, del año 1989 demostraba la reticencia de las mujeres en denunciar la violencia por considerar que se trataba de un tema privado. Es decir, la abstención se basaba en la concepción de la familia dentro de una esfera privada en la que no cabía intervención estatal.

Desde este punto de vista, el reconocimiento de los derechos de las mujeres al interior de la familia y el interés de encontrarse libre de violencia ha significado la tarea de relocalizar las relaciones familiares desde el ámbito privado hacia el ámbito público.

Para determinar el bien jurídico protegido en la ley de violencia intrafamiliar, esta debe ser comprendida como un fenómeno social excepcional en el marco de los cambios legislativos

³⁴ Moltedo; Silva; Orellana.(1989). Estudio sobre violencia doméstica en mujeres pobladoras chilenas.

³⁵ Casas; Mera. (2004) "Delitos sexuales y lesiones". Cuaderno de Análisis Jurídico. Serie de Publicaciones Especiales 16". *Violencia de género y Reforma Procesal Penal chilena*. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia para las Américas

que han sucedido en los países alrededor del mundo, respecto de cómo afrontar la violencia de género.

En efecto, la legislación chilena no podría entenderse sino como parte del amplio proceso de trasladar hacia la esfera pública hechos considerados previamente de carácter privado, como respuesta a los movimientos que perseguían reducir la violencia de género.

La determinación del bien jurídico protegido por la ley de violencia intrafamiliar es un asunto ampliamente discutido a nivel doctrinario, puesto que los escasos juristas que se han referido a la materia no logran ponerse de acuerdo respecto de él.

Desde la lógica podría decirse que el bien jurídico protegido por la ley de violencia intrafamiliar es en definitiva la vida familiar. Sin embargo, para María Cecilia Ramirez y Jean Pierre Matus el bien jurídico protegido con la ley con la ley 20.066 sería la salud individual de cada uno de los integrantes de un grupo familiar.

Por otra parte, Mirna Villegas considera que es errada la interpretación que indica que el bien jurídico protegido es la salud individual, porque en su opinión, el legislador lo que realmente protege es la dignidad de las personas.

“Tomando posición a este respecto, se estima que si bien en un contexto de VIF los bienes jurídicos afectados pueden ser varios, en atención a las diversas conductas que se cometan (lesiones, amenazas, etc.) no es éste su rasgo distintivo, pues, como se ha dicho, tiene un plus de injusto que excede a los delitos comunes y que vendría dado por la existencia de abuso de poder por parte del agresor hacia personas especialmente vulnerables[...] Por ello es que el bien jurídico afectado en esta clase de conductas no puede ser otro que la dignidad de la persona humana y su integridad moral”.³⁶

La concepción de Villegas, en opinión de José Fernández Ruiz, no alcanza a desarrollar la conexión necesaria entre la violencia que describe la posición de la mujer en el contexto familiar como desigual, y la existencia de la sociedad patriarcal. La propuesta sobre el injusto adicional que fundamenta la intervención del Derecho Penal, está directamente vinculada

³⁶ Myrna Villegas (2012). “El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado”. Polít. crim. Vol. 7, N° 14, Art. 2, pp. 276 – 317. http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A2.pdf

con la existencia de la violencia patriarcal y la privación de opciones fundamentales que lo actos constitutivos de VIF acarrearán como consecuencia.³⁷

Difícilmente logre establecerse un único bien protegido con la ley de violencia intrafamiliar, aunque resulta primordial tener en cuenta que se promulga en un contexto de revoluciones y demandas feministas, cuyo principal sentido es la erradicación de la violencia de género.

Indudablemente el surgimiento de la ley 20.066 responde a ellas. Sin embargo, en la realidad su espectro ha sido limitado al condicionar que la violencia se castiga siempre y cuando quien la ejerza mantenga a vínculos jurídicos o de sangre con la víctima de ellos, lo que únicamente se da en el contexto de familiaridad.

Parece evidente que el bien jurídico protegido principalmente con la ley de violencia intrafamiliar es la integridad de la familia, entendiéndose como parte de ella a las mujeres. Por ello, se explicaría que consecuentemente la integridad de las mismas, estuviera resguardada por la ley en estudio.

³⁷ José Manuel Fernández Ruiz. (diciembre 2019). “La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar”. Polít. crim. vol.14 no.28

4. Conclusión del capítulo

En este capítulo fue posible advertir que el surgimiento de la denominada “Ley de Violencia intrafamiliar” se mostró en la historia de Chile, como la primera norma jurídica con tendencia a combatir la violencia de género, y junto con ello brindar una efectiva protección a la vida de las mujeres.

En primer término, porque surge como respuesta a las deficiencias que se evidenciaron en la aplicación práctica de la ley 19.325.

En segundo lugar, porque su incorporación a la legislación significó una importante modificación al artículo 390 del código penal, referido al delito de parricidio, considerándole a éste como la forma más grave de VIF, en virtud de que hace alusión al atentado en contra de la vida de una persona (en particular de ascendientes, descendientes, cónyuges o convivientes). Ello significó que por primera vez en Chile se instaurara la protección al bien jurídico referido a la vida de las mujeres, aunque fuese en contexto de relaciones jurídicas o sanguíneas.

En tercer lugar, la incorporación de la figura del conviviente como un sujeto activo de VIF, obligó también a agregar su denominación dentro del delito de parricidio, lo que inevitablemente obligó a los juristas a re-comprender el bien jurídico protegido con el delito de parricidio, que con esta modificación pasaba de ser la protección al vínculo jurídico que une a las personas, a la protección de vínculos generados por las relaciones de confianza y afecto entre las personas. tomando especial relevancia el término “relaciones de confianza”.

Por ello es que se considera a la ley 20.066 la norma jurídica precursora de un incesante avance legislativo en cuestiones de género y equidad.

Si bien es cierto, el bien jurídico que pretende resguardar parece algo confuso, no cabe duda de que las principales beneficiadas con su surgimiento fueron las miles de mujeres afectadas por la violencia doméstica que se evidenciaba en el fuero interno de los hogares, respecto de la cual existía una reticencia a denunciar por considerarle parte del ámbito privado (antes de la incorporación del concepto VIF).

CAPÍTULO III: El Parricidio. “Modificaciones legales al artículo 390 del código penal relacionadas al contexto de la violencia en contra de las mujeres”

1. Análisis histórico del Parricidio

El parricidio es un delito que encuentra sus raíces en los albores de la humanidad. Inclusive ha sido considerado por Antonio Quintano Rapollés como “el crimen por antonomasia”.³⁸

Considerando el desprecio que generaba el hecho de dar muerte a los padres, el derecho romano en esta materia juega un rol importantísimo en cuanto a la trascendencia cultural de la figura y también del castigo que merece la conducta.

En la figura más primitiva del parricidio, se reconocía un único sujeto pasivo y ese era el llamado “paterfamilias”. Mas tarde el escenario de sujetos pasivos del parricidio se vio ampliado con motivo de poner límites a la venganza privada y castigar la muerte de cualquier ciudadano libre.

No fue sino con la *Lex Pompeia de parricidis*, que en Roma cobró sentido una acepción mas cercana a lo que hoy se entiende como parricidio, abarcando la muerte de los consanguíneos *ad infinitum*, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuges, desposados y algunos parientes por afinidad. Es por esa razón que los prácticos medievales hicieron la pertinente distinción entre parricidio propio e impropio, que ciertamente se repite hasta estos días.

Fueron Las Partidas quienes informaron acerca del parricidio a los reinos hispánicos, que conservaron el concepto y la pena asignada al delito, del derecho romano. De igual manera el parricidio fue recogido por el código de Napoleón, el del Imperio Alemán, el Prusiano, y el español entre varios. Países como Italia, China y Argentina lo consagraron únicamente como un homicidio agravado por el parentesco. De manera excepcional en el derecho anglosajón y el norteamericano se optó por prescindir de la figura.

En lo que respecta a Chile, el delito de parricidio fue incorporado a la legislación en el código penal de 1874, siguiendo la redacción de la norma española. Sin embargo, se vislumbra desde

³⁸Antonio Quintano Rapollés. (1972). “Tratado de la Parte especial del Derecho penal” Pag.121. Enrique Gimbernat. Revista de Derecho Privado.

hace ya varios años, que la inclinación del derecho comparado es la supresión absoluta del parricidio. Ello en virtud de lo complejo que resulta justificar su rigurosa penalidad en algunas legislaciones. Es por esa razón que se ha optado derechamente por subsumirlo en las reglas generales del homicidio, ya sea que se contemple o no, una circunstancia agravante por el parentesco.

Ciertamente el delito de parricidio proviene de relaciones íntimas y cerradas, propias de sociedades primitivas, lo que ha dejado de tener sentido ante el surgimiento de los nuevos tiempos. Una muestra de ello son los radicales cambios que ha experimentado el concepto de la familia, en circunstancias que ni el parentesco ni el matrimonio pueden considerarse como límites exactos.

Muy contrario a lo que ocurre con la legislación comparada, en Chile las pocas propuestas derogatorias del parricidio han sido un fracaso. Es más, con las recientes modificaciones no se ha hecho sino ampliar su esfera subjetiva de aplicación. Ello se explica por el intento legislativo de subsumir en el delito, tanto el fenómeno de la violencia de género como el de la violencia intrafamiliar.³⁹

En efecto, la persistencia del parricidio en el derecho nacional ha permitido la transformación de una conducta de violencia intrafamiliar grave, a parricidio; y ha permitido también, incardinar en su texto a la figura del femicidio, que reconoce entre sus fundamentos la necesidad de prevenir y sancionar el ejercicio de la violencia de género, tal como se establecerá más adelante.⁴⁰

2. Tipificación del delito de parricidio

En Chile, legislación penal protege la vida de las personas a través del delito de homicidio y sus distintas figuras. En el caso del delito de parricidio, la conducta se castiga con especial gravedad en relación con el homicidio simple, atendido que el sujeto activo detenta ciertos y determinados vínculos con su víctima. En la actualidad son diversas las legislaciones que

³⁹ Diego Lillo González. (julio 2015). “El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas”. Revista de política criminal.

⁴⁰ María Cecilia Ramírez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales.

recogen la figura del parricidio, ya sea como una agravación del homicidio por la circunstancia de parentesco o como delito autónomo.⁴¹

Respecto a la consideración del delito de parricidio como una forma de homicidio agravada por el parentesco o como un delito autónomo e independiente, la doctrina nacional no ha llegado a un consenso. Sin embargo, la mayoría se inclina por la hipótesis de que es una figura independiente del homicidio.⁴²

El profesor Garrido Montt por ejemplo, es uno de los partidarios que defienden la hipótesis que se relaciona con la autonomía del delito de parricidio. Sostiene de hecho, que sí es posible la hipótesis de “comisión de parricidio por omisión”, ya que el parentesco no es de ninguna manera una circunstancia de agravación, sino un elemento del tipo penal. En este sentido el autor argumenta lo siguiente:

“Son cosas distintas, la obligación civil de actuar que tiene su origen en un contrato o en la relación parental –en lo cual no interviene la ley penal-, y el estado civil mismo como hecho verificable que conforma el elemento normativo del tipo, de modo que no habría violación del principio non bis in idem, puesto que la fuente de la atribución de la muerte al agente incide en la violación del deber civil que tenía de actuar, y no en el matrimonio, el parentesco o el contrato, de modo que no hay una doble valoración penal de una misma circunstancia.”

El parricidio es un delito contemplado en el ordenamiento jurídico chileno que encuentra su ubicación en el Libro II, Título VIII del código penal, denominado “Crímenes y simples delitos contra las personas”; y en específico en su artículo 390.

En Chile se castiga como parricida *al que conociendo de las relaciones que lo ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente*. También, se establece que el sujeto activo del delito será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

⁴¹ Carrasco. C.C.(2011)“Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular a la supresión del ilícito” [Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]

⁴² Mario Garrido Montt. (2010) “Derecho Penal, parte especial, tomo III”. Editorial Jurídica

Este es el concepto, ámbito de aplicación y pena asignada al delito de parricidio que hoy rige en el derecho chileno. Sin embargo, como ya se adelantaba en los capítulos anteriores, el contenido y tipificación de este delito, en particular, ha sido objeto de grandes modificaciones legales que han obligado a los estudiosos del derecho a replantearse cual es el bien jurídico protegido con el parricidio.

2.1 Modificación legal que afecta al delito de parricidio con la publicación de la ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar

El delito de parricidio en Chile, como ya se ha establecido con anterioridad, se ha visto alterado por dos grandes modificaciones en la estructura de su artículo. Antes de la modificación que le afectara con la publicación de la ley de violencia intrafamiliar, el parricidio no contemplaba dentro de su esfera subjetiva de aplicación a la figura del conviviente. Se castigaba entonces como parricida al que conociendo de las relaciones que lo ligan *matare a su padre, madre, ascendientes, descendientes o a su cónyuge*.

La justificación de ello se basa en los vínculos jurídicos existentes, más allá del reproche moral de la conducta. En específico, por el atentado en contra de la sangre o los deberes derivados del contrato de matrimonio.

Tipificado así el delito de parricidio hasta ese entonces, se entendía que el bien jurídico protegido detrás de la figura, era el resguardo de los vínculos jurídicos derivados de las relaciones de sangre o de matrimonio que unía a las personas.⁴³

Y así es que se mantuvo hasta el 7 de octubre del año 2005, fecha en que cobró vigencia la Ley 20.066, referida a la violencia intrafamiliar. Esta norma, contemplaba un tratamiento muy especial para el delito de parricidio, en virtud de que lo consideraba como la forma más gravosa de violencia intrafamiliar por tratarse de un caso en que se afectara la vida de una persona.

⁴³ María Cecilia Ramirez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales

Sin embargo, es pertinente aclarar que no todas las personas mencionadas en el artículo 5 de la ley 20.066 serían sujetos pasivos de la forma más grave de violencia intrafamiliar, sino únicamente los ascendientes, descendientes, cónyuges o convivientes actuales o pasados. Lo que se justifica por la especialidad contenida en la redacción del delito de parricidio.

Con la modificación contemplada por la ley de violencia intrafamiliar para el delito de parricidio, queda de manifiesto la ampliación que experimenta el delito en cuestión, en lo que dice relación a su esfera subjetiva de aplicación. Con ello, el artículo 390 del código penal se expresaba de la siguiente manera:

“Se castiga como parricida al que conociendo de las relaciones que lo ligan matare a su padre, madre, ascendientes, descendientes o a su cónyuge o *conviviente*.”

El alcance de la expresión del conviviente como sujeto pasivo de parricidio, fue objeto de opiniones disidentes. Algunos doctrinarios han sostenido que se contempla únicamente a parejas heterosexuales, quedando entonces excluidas las uniones entre parejas del mismo sexo. Esa opinión encuentra su fundamento en que históricamente el problema se generaba en uniones de hecho entre un varón con una mujer. Además, la expresión “conviviente” se incorporó a continuación de la expresión “cónyuge”, ambos términos unidos por la preposición “o”, que tiene un sentido de homologación. Esta interpretación resulta adecuada porque de entenderla referida a cualquier otra clase de vinculación sentimental, importaría extender el alcance de aplicación de un tipo especial reprimido con una sanción de alta gravedad.⁴⁴

Con la novedosa contemplación de la figura del conviviente como sujeto pasivo del delito de parricidio, se hacía evidente la transformación que ésta circunstancia le significaba al bien jurídico protegido, el que será analizado en mayor profundidad en el apartado 2.4 de este capítulo.

⁴⁴ Mario Garrido Montt. (2010) “Derecho Penal, parte especial, tomo III”. Editorial Jurídica.

2.2 Modificación legal que afecta al delito de parricidio con la publicación de la ley 20.480 que incorpora el femicidio en Chile.

El 18 de diciembre del año 2010, con la publicación de la ley 20.480 se incorporó al fin a la legislación chilena, el tan esperado delito de Femicidio. Sin embargo, el legislador a pesar de la influencia que pudo aprovechar del derecho comparado optó por la alternativa más “tímida” que pudo tener en vista respecto de este delito (en opinión de Emanuelle Corn).

La estrategia legislativa determinaba que el femicidio fuera subsumido en el delito de parricidio. Previsto de esa forma, la ley 20.480 significó una nueva modificación al artículo 390 del código penal y disponía que se cambiara la frase *cónyuge o conviviente* por *a quien es o haya sido su cónyuge o conviviente*. Además, se contemplaba en el texto de la nueva ley, la agregación de un segundo párrafo en el artículo, referente a que si el sujeto pasivo del delito fuera de sexo femenino entonces, el delito tendría el nombre de “femicidio”.

Con tales modificaciones, el artículo 390 del código penal quedó configurado de la siguiente manera:

“El que conociendo de las relaciones que lo ligan mate a su padre, madre o hijo, ascendientes, descendientes, o a quien es o haya sido su cónyuge o conviviente será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Incorporado así, el mensaje que entregaba legislador se hacía evidente. En Chile el femicidio era considerado como una forma de parricidio. Con ello se restringía enormemente el ámbito semántico de la palabra respecto de lo que debería considerarse como femicidio, que en el fondo es el asesinato de una mujer, solo por el hecho de ser mujer.⁴⁵

⁴⁵ Russell, Diana E. H.; Harmes, Roberta A.(2001). Femicide in Global Perspective, Athene Series. Teachers College Press

Tampoco sería posible subsumir dentro esa tipificación, el asesinato de una “polola” con la que no se mantiene relación de convivencia. La situación únicamente sería atribuible a un homicidio simple y en consecuencia tendría un castigo mucho más blando.⁴⁶

Con todo, es evidente que la postura de esta labor tiende a criticar la forma en que el legislador decidió introducir el delito a la legislación.

3. Bien jurídico protegido con el delito de parricidio

El bien u objeto jurídico protegido por los distintos tipos de homicidio es la vida, y aunque esta noción se escapa a las posibles definiciones de orden normativo, el sentido es obvio. Lo protegido con esta figura es la vida, sin distinción alguna, cuya garantía está avalada por la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°1.⁴⁷

A pesar de ello, resulta evidente que para el *legislador la protección de la vida del pariente consanguíneo en línea ascendiente, descendiente o del cónyuge o conviviente presenta mayor valor que la de un extraño*. Es precisamente esta circunstancia la que permite justificar la existencia y preservación del delito de parricidio en Chile.

Esta concepción de bien jurídico encuentra su fundamento en el ámbito de la Constitución, dado que su artículo primero, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y también, tomando en cuenta que la tradicional concepción de la familia está ligada al matrimonio, a la continuidad y actualmente también a la convivencia.

Por eso es que históricamente se ha considerado que el parricidio es uno de los delitos más gravosos del universo jurídico, y en virtud de ello desde el derecho romano se ha sancionado con las penas más severas. Criterio que se ha mantenido en el código penal nacional.

Como se señalaba en puntos anteriores, la doctrina moderna tiende a la eliminación del parricidio como delito independiente por considerarlo un resabio de sistemas políticos primitivos, en donde la institución del pater familia tenía una alta significación interna

⁴⁶ Emanuel Corn. (2014). “La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada” Revista de derecho universidad católica del norte.

⁴⁷ Mario Garrido Montt. (2010) “Derecho Penal, parte especial, tomo III”. Editorial Jurídica.

respecto del grupo parentalmente unido, y también de la estructura política como sistema orgánica del estado.

En Chile las pocas propuestas de derogación del ilícito no han surtido efecto, lo que se explica porque las relaciones familiares han sido siempre institucionalmente protegidas y el delito en análisis es un claro ejemplo de ello.

Además, su preservación en el ordenamiento jurídico chileno ha permitido en dos ocasiones que el legislador cumpla el cometido de los tratados internacionales referidos a combatir la violencia de género, tal como pudo constatarse en los puntos de esta labor que plasman las modificaciones legales que han afectado al artículo 390 del código penal.

3.1 Bien jurídico protegido con el parricidio después de la publicación de la ley de violencia intrafamiliar

En lo que dice relación al bien jurídico protegido particularmente con la figura del parricidio, se puede afirmar con toda propiedad que en virtud de la ya citada ley de VIF, este ha experimentado una gran transformación a propósito de que se incluyera en el articulado de la ley, una especial consideración para el parricidio. Con la ley 20.066 el delito se transformaba en la figura más grave dentro del amplio concepto de violencia intrafamiliar esbozado en ella.

Sin embargo, se advierte que es con la incorporación de la figura del conviviente a la tipificación del delito de parricidio, que la antijuridicidad muta de ser la infracción de las especiales relaciones entre las personas que comparten un vínculo jurídico o sanguíneo, al aprovechamiento o abuso de confianza que produce la vida familiar y especialmente la convivencia física, actual o pretérita.⁴⁸

Es así, como la vida de las mujeres comenzó a posicionarse como un bien jurídico protegido a nivel nacional, aunque únicamente en el contexto de relaciones familiares provenientes del matrimonio o la convivencia. La incorporación de Ley de violencia intrafamiliar, y la

⁴⁸ María Cecilia Ramirez; Jean Pierre Matus.(2017). Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial). Tirant Lo Blanch Manuales.

modificación que acarrió su publicación para el delito de parricidio, resultó ser un importante hito legislativo para combatir el complejo fenómeno de la violencia en contra de las mujeres.

3.2 Bien jurídico protegido con el parricidio con la incorporación de la ley 20.480

Ahora bien, con la entrada en vigor de la ley 20.480 que introduce el delito de femicidio a la legislación chilena, nuevamente se vio alterada la tipificación del delito de parricidio, lo que hizo un llamado a poner especial atención a las posibles transformaciones de las que pudiera ser objeto el bien jurídico protegido con el delito. No obstante, la atención no debe enfocarse en como el femicidio adultera al bien jurídico protegido en el parricidio, sino en la forma en que se agrega el femicidio al ordenamiento jurídico en el segundo párrafo del artículo 390 del código penal.

Al incorporarse de esa manera el femicidio, consecuentemente se produjo una homogenización de bienes jurídicos protegidos, lo que quiere decir que el parricidio compartía identidad de bien jurídico con el delito de femicidio. De esa manera, se limitaba el espacio operativo del femicidio y se mutilaba un concepto creado precisamente para aglutinar y dar visibilidad al conjunto atentados contra la vida de las mujeres por razones de género.⁴⁹

Esta elección del legislador no parece haber satisfecho en nada el espíritu de las demandas feministas, que en definitiva buscaban mayor rigurosidad en el castigo de quien incurriera en la conducta de matar a mujeres, por el hecho de ser mujeres.

Es por esta razón que la crítica generalizada se centra en analizar la perspectiva que eligió el legislador para insertar al femicidio en el código penal, toda vez que pudo lograr desde el principio entregar el énfasis necesario a la figura, basándose precisamente en la forma que tuvieron otros países latinoamericanos de introducir el delito a sus universos jurídicos.

⁴⁹ Emanuel Corn. (2014). “La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada” Revista de derecho universidad católica del norte

4. Conclusión del Capítulo

El hecho de que el parricidio forme parte de nuestra esfera legislativa no es algo que llame particularmente la atención, sobre todo teniendo en cuenta que el derecho chileno en general establece sus cimientos desde el derecho español.

Lo que si llama poderosamente la atención, es que haya servido de base para cumplir el cometido de lo encomendado por los tratados internacionales ratificados por Chile que se relacionan con la lucha en contra de la violencia de género, en más de una oportunidad.

La marcada protección que Chile brinda al núcleo familiar fue aprovechada por el legislador para abrir un necesario debate relacionado con la violencia en contra de las mujeres, y aunque ello significó un gran cambio de paradigma respecto de la visión que se tenía hasta el momento de la problemática, la introducción del femicidio como un tipo de parricidio a la legislación chilena, no fue del todo satisfactorio para las demandas feministas de la época. Al alejarse tanto de la acepción de lo que se considera femicidio, queda la sensación de que fue mas bien una declaración simbólica de la posición contraria a la violencia de género, cuando pudo ser simbólica y práctica a la vez, plasmándolo en el derecho por ejemplo como un delito autónomo y con un identificable bien jurídico protegido.

Desde el punto de vista normativo lo único que cambió fue la introducción de la figura del conviviente y de los excónyuges o ex - convivientes, pero en el fondo el parricidio desde antes ya estaba sancionado con las penas más altas del ordenamiento jurídico. El análisis jurídico de este asunto será abordado en profundidad por la labor más adelante, en el capítulo dedicado al tipo de femicidio introducido en Chile por la ley 20.480.

CAPITULO IV: EL FEMICIDIO. “El esperado, pero tímido delito de femicidio incorporado por la ley 20.480”

1. Terminología asociada al concepto de Femicidio.

El concepto femicidio proviene de otra acepción denominada Femicidio, que fue inserta al contexto político y sociológico por la gran autora mexicana Marcela Lagarde. Ella define con este vocablo a las expresiones extremas de violencia de género sufridas por las mujeres, incluyendo no solo a la violencia física en el concepto, sino también a la violencia psicológica, económica, laboral e institucional.

Lagarde se inspiró en el neologismo anglosajón "*femicide*", cuya autora es la socióloga estadounidense Diana E.H. Russell, quien lo utilizó en un artículo de 1992 y en sus conferencias desde 1976 para referirse al asesinato de mujeres *por el hecho de ser mujeres*.⁵⁰

Es así entonces que ambos términos encuentran su origen en los ámbitos antropológico y sociológico, y se impusieron en un muy corto tiempo en el debate político. Tampoco tardaron mucho tiempo en insertarse en varias de las naciones Latinoamericanas, lo que consecuentemente no dio el tiempo adecuado a los académicos ni a los técnicos del derecho, de debatir y esclarecer los límites de éstos nuevos conceptos.⁵¹

Cierta doctrina señala que el término “femicidio” es homologo a “homicidio”, refiriéndose solo al asesinato de mujeres, mientras que “femicidio” incluiría la variable de impunidad que suele estar detrás de esos crímenes. Sin embargo, analizadas las legislaciones latinoamericanas, no se observan diferencias de los tipos penales en razón del término utilizado.

Al menos 16 países de Latinoamérica han incluido en sus legislaciones penales la figura del femicidio o feminicidio, ya sea mediante la incorporación de un delito especial de homicidio cometido contra mujeres, o como agravante del delito de homicidio. Lo que se verifica

⁵⁰ Rusell, Diana; Caputi, Jane.(enero 1992). "Femicide: Sexist terrorism against women". La autora afirma que inventó el neologismo redefiniendo el término utilizado por la feminista Carol Orlock, en su libro *Femicide* de 1974, hasta hoy no editado.

⁵¹ Emanuelle Corn. (2014). “La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada” Revista de derecho universidad católica del norte.

mediante modificaciones a sus códigos penales, o bien mediante la incorporación de leyes especialmente destinadas al efecto.

En lo que dice relación con el sujeto pasivo del delito, en todas las legislaciones debe ser una mujer. Chile y Costa Rica serían los países más restrictivos en cuanto a las hipótesis que permiten configurar un sujeto pasivo de femicidio, pues la mujer debe ser o haber sido cónyuge o conviviente de quien ejerce la acción, en el caso de Chile, y en el caso de Costa Rica, la mujer debe haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho, haya o no sido declarada para que se pueda configurar.⁵²

Lo cierto es que todos los países que han legislado acerca de la materia, para hacer frente a la violencia sufrida por las mujeres, lo han hecho con un camino propio y condicionado por sus propias circunstancias socioculturales.

1.1 Opción conceptual del legislador chileno

La tipificación del delito de femicidio en Chile tuvo lugar después de un extenso trayecto, cuyo recorrido partió pocos años después del golpe militar, en el año 1994, con la ley N°19.325 que establece las primeras normas tendientes a regularizar los procedimientos aplicables y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. Pasando también por otros relevantes surgimientos normativos, como por ejemplo la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, y la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar que introdujo a la legislación el llamado delito de *maltrato habitual*.

Luego de un largo camino, a fines del año 2010 se dio cabida a la promulgación de la ley N°20.480, con la que por fin se introducía a la legislación chilena el delito de femicidio, modificando el código penal en cuanto al tipo de parricidio y a la citada ley de violencia intrafamiliar.

La ley 20.480 se insertó entonces, modificando la anterior formulación del tipo penal de parricidio, reemplazando en el inciso primero del artículo 390 del código penal las palabras

⁵² Juan Pablo Cavada; Pamela Cifuentes. (junio 2019). Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del congreso Nacional.

"a su cónyuge o conviviente" por "a quien es, o ha sido su cónyuge o su conviviente". Además de contemplar la agregación de un segundo inciso que disponía:

“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”

De la lectura del segundo inciso agregado por la ley 20.480, puede desprenderse que el legislador chileno optó por el término femicidio, el que a partir de la citada definición de Diana Russell debería entenderse como el asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer. Sin embargo, en Chile se optó por una concepción mucho más escueta que la propuesta por la autora.

De hecho, desde el punto de vista normativo la incorporación del delito de femicidio en estos términos no significó grandes transformaciones, puesto que la conducta ya se encontraba sancionada con las penas más altas aplicables en el ordenamiento jurídico con el delito de parricidio. Sino que más bien la inserción del femicidio en la legislación chilena pareció ser únicamente una declaración simbólica y superficial, surgida para dar respuestas aparentes a las demandas feministas, más que a sancionar la conducta de dar muerte a las mujeres por razones de género.⁵³

1.2 El tipo de femicidio incorporado por la ley 20.480

Desde una perspectiva estrictamente técnica el femicidio se insertó como un delito autónomo respecto del parricidio, sin embargo, totalmente absorbido por el en cuanto a sus elementos típicos por el hecho de haberse contemplado en el mismo artículo.

Configurado de esa manera se determina una dependencia absurda entre el tipo de femicidio y parricidio, al punto de restringir de forma dramática el campo semántico de la acepción que propusieron las autoras Lagarde y Russell.

No solo se negaría la opción de considerar femicidio al asesinato de cualquier mujer, sino que además se exigen una serie de condiciones impuestas por el tipo de parricidio. Un

⁵³ Emanuel Corn. (2014). “La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada” Revista de derecho universidad católica del norte.

ejemplo claro sería el necesario vínculo matrimonial o de convivencia entre el agresor y la víctima, dejando con ello fuera del tipo, a una de las relaciones que con más frecuencia se contempla dentro en la sociedad chilena, y que luego acarrearía un gran reproche al legislador, *las relaciones de pololeo*.

El tipo de femicidio inserto con la ley 20.480 parece tener una clara tendencia a sancionar las circunstancias de femicidio que se originan dentro de la esfera familiar, que finalmente termina siendo el objeto de protección, no las mujeres. Y es el hecho de que se castiguen también a los excónyuges y convivientes lo que precisamente refuerza esa idea.⁵⁴

Haciendo un exhaustivo análisis del código penal, será posible advertir que son otras normas las que protegen a las mujeres por el hecho de ser mujeres, normas que van mucho más allá del femicidio en sus consecuencias prácticas inmediatas, tanto en el ámbito potencial de su aplicación como respecto de sus consecuencias sancionatorias. Como por ejemplo, la circunstancia agravante de responsabilidad penal contenida el artículo 12 N°6 del código penal:

“Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”

Es así como el legislador optó por la incorporación de un delito de femicidio del todo simbólico que luego acarrearía una serie de castigos punitivos insatisfactorios, al no contemplar dentro del tipo penal las tan frecuentes relaciones de pololeo. El juez en el contexto de esas relaciones de pololeo no contempladas en el tipo, está limitado a la aplicación de las normas del homicidio simple en contra de los ofensores, lo cual conlleva un castigo menos gravoso. El legislador no hizo más que demostrar una evidente reticencia a la consideración de los conceptos de las autoras mencionadas en el primer punto de este capítulo.

⁵⁴ Idem.

2. El femicidio en el derecho comparado

A continuación, se realizará el análisis de la forma en que otros países de Latinoamérica incorporaron en sus legislaciones al delito de femicidio, y la inspiración que ello pudo significar en el legislador chileno, teniendo especialmente en cuenta que las naciones en estudio antecedieron a Chile en la materia.

2.1 El femicidio en Guatemala : Delito autónomo

El 22 de mayo del año 2008 el Congreso de la República de Guatemala aprobó la incorporación de una ley proveniente de una audaz reforma. De esa manera introdujo el delito de femicidio a su universo jurídico a través del Decreto 22-2008, indicando en su artículo sexto lo siguiente:

“Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad o compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva".

Es observable que la legislación guatemalteca optó por una sistemática y detallada forma de introducir el tipo penal de femicidio, siendo identificable las diversas hipótesis que en definitiva configurarían el delito. Guatemala tuvo en vista las diversas relaciones identificables dentro de su sociedad describiéndolas detalladamente en la letra b.

Llama especialmente la atención que la pena privativa de libertad asignada al sujeto activo del delito sea idéntica de aquella asignada para el delito de parricidio y de asesinato en ese país, lo que entrega la impresión de igualdad formal en la protección del bien "vida" para el homicidio del hombre y de la mujer. Igual situación ocurre en Chile, sin embargo, en el caso de Guatemala la conexión entre los delitos de femicidio y parricidio es mucho más débil, puesto que la conducta femicida tiene elementos propios de gran relevancia y que trascienden del sexo de la víctima.

La norma guatemalteca en estudio reúne recursos antropológicos y sociológicos que van por detrás del debate acerca del femicidio y de cierta manera rompen el principio de igualdad formal ante la ley de los individuos. Ello encuentra asidero en la situación social de desigualdad que existe en Guatemala. que no es siquiera comparable con la que se presenta en Chile.⁵⁵

En virtud de ello el legislador guatemalteco optó por romper el principio de igualdad formal en el ámbito del derecho penal, a pesar de ser este uno de los mas reticentes a la ruptura de la rigurosidad que caracteriza a los cuerpos legales.

⁵⁵ Díaz. A. (17 de mayo 2012). *28 mapas sobre la situación de la mujer en el Mundo*. United Explanations. <https://www.unitedexplanations.org/2012/05/17/13-mapas-sobre-la-situacion-de-la-mujer-en-el-mundo/>

2.2 El femicidio en Costa Rica: Delito dependiente

El 30 de mayo del año 2007 en Costa Rica, se incorporó a la legislación la ley N°8589, que tipifica al delito femicidio con una norma que no modificó directamente a su código penal, sino más bien a la ley de "Penalización de la violencia contra las mujeres", disponiendo en el artículo 21 de ella lo siguiente:

“Femicidio: Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”

De esa manera es que Costa Rica decidió apostar por la criminalización y la aplicación de severas penas como la mejor forma de proteger a las mujeres, sin embargo, igual como ocurre en Chile, Costa Rica exige para la configuración del delito una relación de matrimonio o de unión de hecho -declarada o no- entre el agresor y la víctima.

En relación a los sujetos del delito, se especifica que el sujeto pasivo debe ser una mujer mayor de edad, salvo los casos especiales mencionados en el artículo 2 ; y que el sujeto activo debe ser un hombre, lo que genera exclusión de las parejas de lesbianas.

Tal como se puede advertir, el delito de femicidio propuesto por el país costarricense es bastante similar al delito de femicidio propuesto por Chile, inclusive en el hecho de estar construido sobre el modelo del delito de parricidio. En el mismo sentido tampoco se aprecian en el país latinoamericano grandes diferencias técnicas entre el antiguo delito de parricidio y el nuevo delito de femicidio, sino que únicamente se amplía el número de posibles sujetos pasivos.

Costa Rica creó un tipo de femicidio, separando conductas que ya se encontraban castigadas como parricidio para trasladarlas desde su ubicación sistemática original a un tipo autónomo con nuevo rótulo.⁵⁶

⁵⁶ Emanuel Corn. (2014). “La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada” Revista de derecho universidad católica del norte.

2.3 El femicidio en Argentina: Tipo de homicidio agravado.

Para situarnos de la mejor manera posible en la elección del país vecino respecto a la incorporación del femicidio a su legislación, se debe considerar la ley de protección integral a las mujeres del 11 de marzo de 2009 y la ley de protección contra la violencia familiar promulgada el 28 de diciembre de 1994 en país trasandino.

La ley de protección integral a las mujeres se trata de una normativa detallada que impone a las instituciones argentinas nacionales y locales la adopción de políticas públicas antidiscriminatorias específicas, y apoya a las mujeres brindándoles facilidades en el procedimiento penal. Todo ello sin alterar de forma alguna el código penal.

Las reformas al código penal argentino no llegaron sino hasta el año 2012, con la ley 26.791 que modifica el artículo 80 del CPArg, norma que es similar al homicidio calificado del artículo 390 del código penal en Chile.

Dicha reforma modifica en 3 puntos diferentes al artículo 80 del código penal argentino, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

2°y 3° [omitidos]

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5° - 6° - 7° - 8° - 9°y 10 [omitidos]

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".

En resumen, el legislador argentino propone 5 novedades:

- 1) Se amplía la esfera de sujetos pasivos del tipo agravado de parricidio, incluyendo a los excónyuges o a las personas con las que el autor haya mantenido una relación sentimental a pesar de no haber mediado convivencia.
- 2) El cuarto numeral, ve ampliada la lista de móviles que hasta el 2012 estuvo limitado al odio racial o de religión, añadiendo ahora móviles de género, orientación sexual, identidad de género y sus expresiones.
- 3) Se destina un onceavo numeral específicamente dedicado a las situaciones de violencia de género y es finalmente el numeral que permite hablar de femicidio en Argentina. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la ley 26.791 no introdujo ningún nuevo tipo autónomo sino una circunstancia agravante mas del homicidio calificado, como cualquier otra de las hipótesis contempladas en el artículo 80 CPArg.
- 4) Con el nuevo doceavo numeral se contemplaría como homicidio agravado el que se realiza con el móvil de venganza transversal.
- 5) En el inciso final de la norma en análisis, se añade la frase "Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima" que se refiere en específico, a la posibilidad de rebajar la pena en los límites del homicidio simple, para todos aquellos casos de parricidio en los que se den circunstancias especialmente atenuantes.

Este último punto, es considerado como el más beneficioso en cuanto a las consecuencias prácticas según el experto Emanuel Corn, pues ésta nueva disposición daría con un aspecto clave en la aplicación de las normas relacionadas con los delitos contra la vida por los tribunales.

La reforma argentina, en opinión de Corn *pondría el dedo en una herida abierta*, argumentando que *aunque el delito de honor haya desaparecido de muchas legislaciones, se siguen escuchando en los tribunales de todo el mundo, argumentos tendientes a trivializar la violencia del hombre sobre su pareja con el objetivo de excusarla o justificarla. Lo que ocurre porque los tribunales son quienes los reciben e incluso motivan sus sentencias conforme a ellos.*

A pesar de ser poco probable que la reforma resuelva el problema, resulta importante que el legislador trasandino haya hecho el esfuerzo por abrir caminos que contemplen acciones que favorezcan la igualdad de género.⁵⁷

3. Crítica al tipo de femicidio seleccionado por el legislador chileno

Teniendo en consideración a la legislación comparada analizada en el punto precedente, Chile entonces tuvo en vista 3 opciones para poder incorporar el delito de femicidio:

- 1) El femicidio como un delito autónomo e independiente.
- 2) El femicidio como un delito dependiente del parricidio.
- 3) El femicidio como un agravante de homicidio.

Se tiene absoluta certeza que el legislador se inclinó por la segunda opción, a propósito de los cuestionamientos en torno a la supuesta vulneración del principio de igualdad formal que significaría el hecho de castigar con mayor rigurosidad el asesinato de mujeres que el asesinato de hombres. Sin embargo, lo que olvidó contemplar el legislador es que la necesidad jurídica nunca fue la alteración de los tipos penales existentes, sino mas bien en el abandono formal de la neutralidad de género en ellos, porque en definitiva la problemática que se desencadenaba en el país se radicaba precisamente en la violencia de género, en el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.⁵⁸

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Camila González R. (2009). Análisis crítico de la propuesta de tipificación de femicidio en Chile. [Memoria de pregrado para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas] U. Chile.

Temeroso, tímido y en extremo cauteloso es que se mostró el legislador al optar por la menos conveniente forma de introducir el femicidio a la legislación chilena. Su decisión posteriormente acarrearía una serie de consecuencias prácticas desventajosas por no haber contemplado al delito como una norma independiente, con un bien jurídico propio e identificable. Es más, en cuanto a bien jurídico se llegaba a confundir con el de parricidio, por lo que así planteado más tendía a la protección de la familia, que a las mujeres en particular.

Aunque el ámbito doméstico sea el principal escenario de muerte violenta de mujeres, haber contemplado límites al espacio operativo del delito a conductas desencadenadas en el seno de una relación de pareja, mutila por decir lo menos, un concepto creado con el único fin de englobar y dar notoria visibilidad al conjunto de atentados en contra de la vida de las mujeres. De hecho, la ley debería describir el problema en su integridad y no recortarlo a algunos supuestos concretos, como si el femicidio se detuviera en las puertas de los hogares.⁵⁹

La mejor opción sin espacio para la duda, era optar por disposiciones que hicieran referencias explícitas y consideraran como requisitos del tipo, la desigual relación de poder que debe darse entre hombre-autor y mujer víctima, para colocar el asunto en términos más adecuados con respecto a la realidad social del problema que se pretendía resolver.

Lo que únicamente se lograba introduciendo al femicidio como un delito independiente, tal como tuvo que hacerlo más tarde el mismo legislador, con la incorporación de un artículo 390 bis, inserto por la reforma contemplada en la ley 21.212, denominada “Ley Gabriela”.

⁵⁹ Lorenzo Copello (2012) 134. Sobre las objeciones a la tendencia a reducir la violencia de género al contexto de la relación de pareja (heterosexual)

4. Conclusión del capítulo

El femicidio o feminicidio es un concepto que surgió a nivel sociológico a manos de grandes autoras que fueron capaces de reflejar en el concepto una fuerte respuesta a la problemática de la violencia de género.

La inserción del delito de femicidio en Chile fue un hito relevante en la historia legislativa del país, sobre todo tomando en consideración las altas cifras de mujeres muertas en razón de su género. Sin embargo, el legislador, decepcionantemente, determinó insertar al femicidio como una forma de parricidio restándole significancia a un concepto que surgió precisamente para acumular y dar necesaria notoriedad al conjunto de atentados en contra de la vida de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

El legislador chileno prefirió optar por proteger el principio de igualdad formal en el derecho penal antes de visibilizar como delito independiente al femicidio, con lo que finalmente consiguió una serie de desventajas prácticas a la hora de la aplicabilidad de la ley. Los jueces debían encuadrar conductas a todas luces femicidas, como homicidios simples para todos los casos en que las mujeres fueran asesinadas en manos de un hombre con el que no mantuvieron jamás un vínculo de convivencia o matrimonio.

Además, comunicacionalmente daba a entender que la verdadera protección se inclinaba hacia los vínculos familiares y no hacia la vida de las mujeres en particular como se esperaba con su contemplación.

Un claro ejemplo de ello es el caso de Gabriela Alcaino, el que se analizará exhaustivamente en el último capítulo de este proyecto, y que fue la motivación legislativa que se necesitó para al fin ver satisfechas las demandas feministas en torno al fenómeno.

Durante este capítulo se mencionó que el legislador se inclinó por la opción más tímida que tuvo en vista, considerando la forma de introducir el delito en el derecho comparado. La razón de ello es que cualquiera de las otras opciones hubiese satisfecho mejor la necesidad jurídica en torno al fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, y en específico en torno a la forma más grave de violencia en contra de las mujeres.

El legislador nunca tomó en cuenta que la necesidad jurídica nunca fue la alteración de los tipos penales ya existentes, sino más bien en el abandono formal de la neutralidad de género en ellos, para poder así llegar al equilibrio de ambos géneros.

Era necesaria la contemplación del femicidio como delito autónomo, no porque las mujeres demandaran estar por sobre los hombres legislativamente, sino porque se demandaba que el género femenino estaba siendo asesinado en grandes cifras únicamente por el hecho de estar compuesto por mujeres.

CAPÍTULO V: Ley Gabriela. “La motivación legislativa para tipificar al delito de femicidio como un delito autónomo y sin la exigencia de vínculos de familiaridad”

1. Caso de Gabriela Alcaino

La mañana del 12 de junio del año 2018, Gabriela Alcaino y su madre Carolina Donoso, se encontraban tranquilas en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, cuando de pronto la madre oyó unos ruidos extraños provenientes del jardín de la propiedad. Se trataba del joven Felipe Cáceres Aravena, quien había saltado la reja a las 4 de la madrugada y se había mantenido oculto en el jardín de la casa, con el único fin de asechar a Gabriela.

Ambos jóvenes mantuvieron una relación de pololeo que se terminó por decisión de Gabriela. Felipe, incapaz de superar el quiebre, venía hace ya cuatro meses hostigando y violentando a la joven, a quien sentía de su propiedad.

Carolina, determinada a descubrir la causa de los ruidos, abrió la puerta de su casa y fue inmediatamente abordada por Felipe, quien le dio muerte al propinarle 31 puñaladas por diversas partes del cuerpo, incluido el rostro, con un arma blanca.

Gabriela que se encontraba en el segundo piso, al escuchar los ruidos, bajó para ver lo que estaba sucediendo con su madre. Sin embargo, al ser ella el verdadero objetivo de Felipe, fue rápidamente abordada en las escaleras por su ex pololo quien antes de darle muerte con varias puñaladas en el cuerpo, decidió cometer un último acto de violencia en contra de ella, pero esta vez de carácter sexual.

Luego de asesinar a ambas mujeres, Felipe tomó una ducha y se dio el tiempo de limpiar el lugar. Cerró las ventanas y las cortinas y arrastró ambos cuerpos hacia el living de la casa, en donde dejó las huellas de sus zapatillas. Ahí recién el hombre retornó a su casa.⁶⁰

Fueron las compañeras de colegio de Gabriela quienes entregarían la primera pista de lo sucedido, cuando revelan un mensaje de audio que la joven habría compartido con ellas, relacionado con la violencia que venía sufriendo hace ya varios meses de su ex pololo.

⁶⁰ Espinoza M. (26 de junio 2018). *El doble femicidio en Maipú que el Estado no reconoce*. Diario U. Chile.

1.1 Doble femicidio no reconocido por el Estado de Chile

El viernes 15 de junio de 2018, en el noveno Juzgado de Garantía de Santiago, procedía el Ministerio Público a formalizar a Fabián Cáceres Aravena por cuasi delito de homicidio con alevosía en el caso de la madre, y homicidio con violación en el caso de Gabriela. En la instancia José Solís, Fiscal adjunto de Alta Complejidad Occidente, daba detalles sobre las posibles penas:

“Esto es un delito de homicidio, es decir, el femicidio dice relación cuando hay una relación de familiaridad, cónyuge o ex conviviente. Aquí no se da ninguna de esas hipótesis. La pena mínima del homicidio es de 15 años y un día por cada uno. Es el mínimo legal, de ahí hacia arriba”.

Por su parte, Mauricio Badilla, defensor público, daba cuenta de la irreprochable conducta anterior del imputado con el objetivo de rebajar sus penas. La fiscalía se dio 6 meses para realizar la investigación, mientras Fabián pasará ese tiempo en prisión preventiva.

Inevitablemente ante la opinión pública se generaban cuestionamientos acerca del caso, puesto que con la legislación vigente en esa época resultaba imposible que se le imputaran cargos de femicidio al autor de los asesinatos, a pesar de que a todas luces fueran crímenes cometidos en razón de género

La ley N° 19.968, en su artículo 8° N°16, manifestaba que los tribunales de Familia tenían competencia para conocer y resolver los actos de violencia intrafamiliar, sin embargo, la normativa no aplicaba para casos de pololeo, porque el artículo 4° señalaba de forma explícita que *las relaciones de pareja sin convivencia no se consideraban, para ningún efecto legal, como relaciones de familia.*

Es por ello que en mayo del año 2018, a raíz de las intensas movilizaciones feministas que se desarrollaron a lo largo de Chile, se determinó darle urgencia al proyecto de ley que legislaría sobre la violencia en el pololeo.

El proyecto definiría legalmente el pololeo como una relación entre dos personas donde existe estabilidad, pese a no convivir, pero no se contemplaba la idea de incluirla como una relación válida para otros efectos legales como relaciones de familia.

Por otro lado, contemplando la situación de Carolina, en 2014 la Red Chilena Contra la Violencia hacia las Mujeres dio a conocer los resultados de un estudio que ampliaban el concepto de femicidio, reconociendo otras formas asociadas de violencia extrema hacia las mujeres con resultado de muerte.

Dentro de ellas se incluyó el concepto de “Castigo Femicida”, que se refiere al *asesinato de personas con las cuales la mujer tiene un fuerte vínculo afectivo, generalmente se trata de la madre o sus hijas e hijos y cuyo objeto es destruir psíquicamente a la mujer*.⁶¹

Según señala una cartilla de la Red, “de acuerdo con los registros del Ministerio Público, durante los años que abarcó la investigación de la Red, el 77% de los asesinatos de niñas y niños en manos de su padre, se deben a un conflicto conyugal, y el 50% de ellos se trata de una venganza en contra de la madre”.

Esto, en definitiva, respalda la idea de que ambos asesinatos constituyen femicidios que, en ese entonces estaban lejos de ser tipificados como tales según la legislación chilena.⁶²

2. Femicidio sin hipótesis de vínculo de familiaridad

El 4 de marzo del año 2020 se promulgó la ley 21.212, también conocida como Ley Gabriela. La reforma impuesta por esta ley, ha sido tan profunda que lo que se dispone hoy en los artículos 390 y siguientes código penal, nada tiene que ver con la escueta norma introducida en 2010.

La normativa sanciona la violencia contra las mujeres, bajo distintos tipos penales que amplían el concepto de lo que hasta ese entonces se entendía como femicidio.

La Ley Gabriela, ha derogado íntegramente el texto añadido como segundo inciso del artículo 390 código penal por la Ley N° 20.480, de modo que dicha disposición, dedicada al parricidio, ha vuelto a tener su anterior formulación.

⁶¹ Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Cartilla: ¡CUIDADO! ¡EL MACHISMO MATA!

⁶² Espinoza M. (26 de junio 2018). *El doble femicidio en Maipú que el Estado no reconoce*. Diario U. Chile.

El texto vigente desde 2020 introduce en el título octavo un nuevo párrafo, cuya rúbrica es: “del Femicidio”, compuesta por cuatro diferentes artículos que parecen querer juntar de una vez toda la experiencia doctrinal, legislativa y jurisprudencial que en la última década se generó sobre el tema en Latinoamérica. En ciertos términos, la Ley N° 21.212 parece querer asumir toda la responsabilidad de enfrentarse al fenómeno del femicidio, del que quiso escaparse en 2010 el texto de la Ley N° 20.480.

La ley en estudio establece que el femicidio ahora es el homicidio de una mujer perpetrado por su pareja o expareja con o sin convivencia. Además, condena severamente, elevando las penas privativas de libertad, a quien cometa este ilícito por causa de género o por femicidio íntimo.

Con ello, se establecen penas que oscilan entre el presidio mayor en su grado máximo (es decir, desde 15 años y un día) a presidio perpetuo calificado (es decir, 40 años de privación de libertad efectiva sin derecho a postular a la libertad condicional).

En el caso del femicidio por razones de género, esta ley establece agravantes para quien cometa el delito en contra de una mujer embarazada, niñas y adolescentes, cuando el motivo sea de orientación sexual o identidad de género, o incluso cuando el crimen se cometa en el contexto de violencia física o psicológica u otros actos de este tipo.

En el caso de un femicidio íntimo, la ley establece que este ilícito se configura cuando el hombre que mata a una mujer es o ha sido cónyuge o conviviente, tenga un hijo o una hija en común, o mantengan una relación sentimental o sexual sin mediar convivencia.

Esta ley que fortalece la legislación sobre violencia contra la mujer fue denominada popularmente “Ley Gabriela”, en alusión al caso de Gabriela Alcaino analizado en el punto anterior.⁶³

De esa manera se incorporaba a la legislación chilena por fin el delito de femicidio como un delito autónomo, independiente del parricidio y contemplado en el artículo 390 bis del código penal, el cual establece que:

⁶³ Poder Judicial.(Marzo 2021) Conoce la Ley 21.212 también conocida como Ley Gabriela que redefine el delito de femicidio en Chile

“El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.

Con la nueva ley 21.212 se excluyen los requisitos del vínculo matrimonial o de convivencia exigidos en el tipo anterior de femicidio, y aunque aún queda un dejo que considerar respecto del concepto ofrecido por las autoras Lagarde y Russel, referido a la contemplación del asesinato de mujeres sin el necesario contexto de pareja, sin duda ahora Chile se encuentra mejor preparado para enfrentar crímenes en razón de género.

3. Bien jurídico protegido con el femicidio incorporado por la ley 21.212

Como se pudo advertir en el capítulo anterior, el antiguo tipo de femicidio inserto a la legislación el año 2010 como un tipo de parricidio, enfocaba su protección en la vida de las mujeres que mantuvieran un vínculo de familiaridad con quien fuera su agresor, ya sea que el vínculo proviniera del matrimonio o la convivencia. Consecuencialmente, esto permite deducir que lo que realmente pretendía proteger la norma era la esfera privada de la familia.

Ello tiene sentido, únicamente cuando se toma en cuenta la errada decisión legislativa de aglutinar el parricidio con el delito de femicidio en un mismo artículo, porque eso era lo que detonaba que entre ambos existiera una cuestionable relación de codependencia.

Solo con la promulgación de la Ley Gabriela, se puede aseverar que en Chile, el bien jurídico protegido con el delito de femicidio es efectivamente la vida de las mujeres.

No fue un camino sencillo llegar a este resultado y es ahora cuando cobran sentido las palabras de Robustiano Vera cuando señala que el desarrollo del derecho penal ha costado a la humanidad una larga serie de desgracias, y que no ha llegado al estado de adelanto en que

hoy en día se encuentra, sino pasando por todas las situaciones que ha tenido que sufrir la sociedad en su perfeccionamiento moral.⁶⁴

4. Conclusión del capítulo

Indudablemente legislar en materia penal es una tarea compleja, sin embargo, la terquedad del legislador al priorizar los inamovibles principios del derecho penal, antes de las nuevas circunstancias sociales, influye en gran medida a frenar los avances normativos en torno a los complejos fenómenos que se suscitan al interior de la sociedad. Es precisamente eso lo que ocurrió con la tipicidad del delito de femicidio, a juicio de la autora de esta memoria.

La muerte de Gabriela Alcaino no se hubiese evitado con la correcta tipificación del delito de femicidio, pero hubiera podido ser considerada en la cuantificación del fenómeno, y también hubiese brindado la satisfacción de condenar al femicida bajo los parámetros que en estricto rigor aplicaban al caso.

La sensación de injusticia en la familia de Gabriela y su madre, no provenía precisamente por una condena insatisfactoria al autor del delito, ni porque el ministerio público tuviese un actuar negligente. La indignación provenía de la circunstancia de que los asesinatos de dos mujeres de su familia, no se visibilizarían ante la justicia como femicidios, sino únicamente bajo los parámetros del homicidio, cuando a todas luces fueron crímenes cometidos en razón del género de las víctimas.

Por ello es que la familia de Gabriela insistió en un proyecto de ley que tuviera por finalidad dar un merecido reconocimiento jurídico a las tan comunes relaciones de pololeo, bajo una lucha consignada como: *no a la violencia en el pololeo*.

Es así, que a 2 años de la muerte de Gabriela y su madre, el congreso nacional promulgó la ley 20.212 denominada popularmente “Ley Gabriela” en honor a la joven asesinada en manos de quien fuera su ex pololo. Con ella, no solo se reconocía a las relaciones de pololeo, sino que al fin se completaba el ciclo de la tipificación del delito de femicidio en Chile, que desde

⁶⁴ Robustiano Vera. (1883). “Código penal de la república comentado por Robustiano Vera”. Imprenta de P. Cadot

un inicio fue imperfecta al establecer exigencias de vínculos de familiaridad y también por no darle la tan necesaria autonomía al delito y por consiguiente a su bien jurídico.

CONCLUSIÓN DE LA MEMORIA

Esta memoria de grado tuvo por objeto realizar un recorrido jurídico- histórico entre las distintas normas atinentes a la conducta de dar muerte a una mujer, analizando detenidamente el bien jurídico protegido con cada una de las figuras penales que se relacionan con la materia de este proyecto.

En definitiva, se estableció la hipótesis de que el bien jurídico protegido con el delito de femicidio impuesto por la ley 20.480, en ningún caso logró satisfacer el espíritu de lo que verdaderamente se debe considerar como femicidio, y que el legislador actuó de forma temerosa al no incluirlo desde el principio como un delito autónomo.

Se inició la labor, problematizando la tolerancia de la conducta de dar muerte a una mujer, con la figura del uxoricidio por adulterio, que permitía que una conducta identificablemente femicida, se viera liberada de toda responsabilidad penal cuando el marido, invocara esta causal por la infidelidad de su mujer. Lo que se explica por el hecho de que, para el Chile del ayer, era más juzgable el que una mujer fuese infiel, que el hecho de que su marido decidiera darle muerte por ello. Estableciendo además que hasta la década del 50 el bien jurídico honor de los hombres, primaba sobre el bien jurídico vida de una mujer.

Luego, se estableció a la ley de violencia intrafamiliar como el primer eslabón tendiente a la protección de la vida de las mujeres porque ésta contenía un texto mucho mejor elaborado que la antigua ley 19.325, en torno al fenómeno de la violencia hacia las mujeres y contenía significativas modificaciones referidas al delito de parricidio, que permitirían identificarle como la primera norma proteccional del género femenino, aunque solo fuera en contexto de vínculos de familiaridad.

Se continuó analizando en profundidad el delito de parricidio, que sufrió grandes modificaciones relacionadas con el cometido chileno de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el país, en torno a la no violencia en contra de las mujeres. La marcada protección que Chile brinda al núcleo familiar fue aprovechada por el legislador para abrir un necesario debate relacionado con la violencia en contra de las mujeres. En ese

contexto se plasma que la permanencia del delito de parricidio a servido a la nación para combatir el fenómeno.

Posteriormente, en el capítulo dedicado al femicidio se planteó la idea de que el legislador tomó el camino más pasivo que tuvo en vista, al incorporar el femicidio como una forma de parricidio, en el inciso 2do del artículo 390 del Código penal, lo que hoy se identifica como un grave error del que tuvo que hacerse cargo años más tarde, ante la exigencia social de legislar acerca de la violencia en el pololeo, y que finalmente lo impulsó a completar el ciclo de la tipificación del delito de femicidio, con la llamada Ley Gabriela.

Finalmente se concluyó la memoria analizando el caso que motivó al Congreso Nacional a legislar en el sentido de otorgar la debida y necesaria independencia al delito de femicidio: El caso de Gabriela Alcaino y su madre, quienes fueron asesinadas en manos del ex pololo de Gabriela, pero que la justicia tuvo que juzgar bajo los parámetros del homicidio, en virtud de la legislación vigente hasta ese entonces. Analizando también la nueva consideración de femicidio en el ordenamiento jurídico chileno.

BIBLIOGRAFÍA

- Rol N° 8140-2009 (CS, 2010).
- ACNUDH. *CEDAW in your daily life*. s.f. <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>.
- Becerra, L Casas, y M Vargas Pavez. «La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar .» *Revista de derecho Valdivia.*, 2011.
- Bravo, MP. *Aplicacion de la ley 20.066 de violencia intrafamiliar*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: U Chile , 2013.
- Carrasco, C. C. *Critica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular a la supresión del ilícito* . Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: U Chile , 2011.
- Casas, y Mera. *Delitos sexuales y lesiones. Cuaderno de analisis jurídico. Serie de publicaciones especiales 16" . Violencia de Género y reforma procesal penal Chilena* . Facultad de derecho Universidad Diego Portales y el Centro de estudios de justicia para las Americas, 2004.
- Cavada, Juan Pablo, y Pamela Cifuentes. *Tipificación del delito de femicidio en Latinoamerica*. Asesoría técnica parlamentaria , Biblioteca del Congreso Nacional , 2019.
- Copello, Lorenzo. *Sobre las objeciones a la tendencia a reducir la violencia de genero al contexto de la relación de pareja heterosexual*. 2012.
- Corn, Emanuelle. «La revolución tímida: El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley N°20.480 desde una perspectiva comparada.» *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, 2014.
- Diaz, A. *United Explanations*. 17 de mayo de 2012.
<https://www.unitedexplanations.org/2012/05/17/13-mapas-sobre-la-situacion-de-la-mujer-en-el-mundo/>.
- Echeverría, Monica Yañez. *Agonía d eun irreverente*. Catalonia , 2018.
- Española, Real Academia de la Lengua. *Diccionario* . 23° Edición . s.f.
- Espinoza, M. «El doble femicidio en Maipú que el Estado no reconoce .» *Diario U Chile*, 26 de Junio de 2018.
- Género, Ministerio de la mujer y la Equidad de. «Recomendaciones Generales adoptadas por el comite para la eliminación de la discriminación contra la mujer.» 1992.

- González, Diego Lillo. «El deliro de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas.» *Revista de política criminal*, Julio de 2015.
- Hoyuelos, K., entrevista de Poder Judicial. *Jueces responden: Violencia intrafamiliar* (2019).
- Interior, Ministerio del. «Encuesta nacional de victimización por violencia intrafamiliar y delitos sexuales.» Encuesta, 2008.
- Judicial, Poder. *Conoce la ley 21.212, también conocida como Ley Gabriela que redefine el delito de femicidio en Chile.* s.f. .
<https://www.youtube.com/watch?v=4lOabtMP7hY>.
- . *Fallo Histórico: Uxoricidio* . 2016.
<https://www.youtube.com/watch?v=12sXqHMXAcI>.
- . *Noticiero Histórico ¿que es un bien jurídico?* 2018.
<https://www.youtube.com/watch?v=8pmoEHVdKx0>.
- L Casas, entrevistada por Poder Judicial. *Fallo histórico uxoricidio.* 2016.
- Molledo, Silva, y Orellana. «Estudio sobre violencia doméstica en mujeres pobladoras chilenas.» 1989.
- Montt, Mario Garrido. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III.* Editorial Jurídica, 2010.
- Morales, Eduardo. *Nueva Enciclopedia Sopena* . Ramon Sopena S.A., 1952.
- mujeres, Red Chilena contra la violencia hacia las. «¡CUIDADO! ¡EL MACHISMO MATA!» Cartilla, s.f.
- Nacional, Biblioteca del Congreso. 1994.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30692>.
- Nacional, Biblioteca del Congreso. «Primer trámite constitucional: Cámara de diputados.» 1999.
- Orellana, María Fuentes. «El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal.» *Revista de derecho PUCV*, 2011.
- Palma, Pamela. «Chile del ayer.» *The clinic*, Febrero de 2008.
- Polhwein, C. N. *Desafíos de la Ley N° de 20.066 de Violencia.* Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: U Chile , 2022.
- R, Camila González. *Análisis crítico de la propuesta de tipificación de femicidio en Chile* . Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Santiago: U Chile , 2009.
- Ramírez, María Cecilia, y Jean Pierre Matus. *Manual de Derecho Penal Chileno (parte especial).* Santiago: Tirant Lo Blanch Manuales , 2017.

- Rapollés, Antonio Quintano. «Tratado de la parte especial del derecho penal.» *Revista de derecho privado* , 1972: 121.
- Río, Raimundo del. *Derecho Penal. Legislación penal. Parte General. Tomo II.* Nascimento, 1953.
- Romany, Cecilia. *La responsabilidad del estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos.* Bogotá, Colombia: Profamilia, 2001.
- Ruiz, Jose Manuel Fernandez. «La violencia intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar.» *Revista de Polític Criminal Vol.14 N°28*, Diciembre de 2019.
- Russell, Diana E.H., y Roberta A. *Femicide in Global Perspective.* Athene Aeries. Teacher College Press, 2001.
- Russell, Diana, y Caputi Jane. *Femicide: Sexist terrorism against women* . 1992 .
- Salud, Organización mundial de la. «Informe muncual sobre violencia y salud.» 2002.
- Speisky, Miguel Schweitzer. *¿Puede castigarse al marido que mata a su mujer soprendida en flagrante delito de adulterio?* Imprenta Rapid , 1931.
- Vallejos, S.B. *El derecho al honor.* . Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales , U Chile, 2003.
- Vera, Robustiano. *Historia del codigo penal de Chile, comentado por Robustiano Vera.* Imprenta P. Cadot, 1883.
- Villalobos, C. *Violencia doméstica contra de las mujeres en Chile.* Memoria de graso para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales , Santiago: U CHile , 2008.
- Villegas, Mirna. «El delito de maltrato habitual en la ley 20.066 a la luz del derecho comparado. Volumen7, N°14.» *Política criminal* , 2012: 276-317.